Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Lunes - 13 de Octubre de 2025

— 2025 —

AÑO DE LA SEGURIDAD



TOMO CLXII
NÚMERO
135

Índice

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

AYUNTAMIENTOS

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO NÚM. 118. LA LXXVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. **5-6**

ACUERDO NÚM. 122. LA LXXVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 41 BIS 1 Y 41 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE SALUD..... **7-10**

ACUERDO NÚM. 124. . LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACUERDA ESTABLECER EL DÍA 1ERO DE JULIO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA DE LA SOLIDARIDAD NEOLEONESA". **11-12**

ACUERDO NÚM. 125. LA LXXVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN "VIII" AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. **13-17**

TOMO CLXII
NÚMERO
135

Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 126. LA LXXVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. **18-20**

ACUERDO NÚM. 127. LA LXXVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 21 BIS I Y 21 BIS II AL CAPÍTULO CUARTO DEL USO, DIFUSIÓN Y HONORES DE LA BANDERA NACIONAL A LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. **21-24**

- **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y SÉPTIMO DEL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES Y SE DAN A CONOCER LOS DÍAS NO LABORABLES EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL AÑO 2025 Y MES DE ENERO 2026, E INHÁBILES PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR". **25-29**

EDICTO A LA C. BLANCA IRENE ALANÍS ALANÍS, SOBRE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PRA-FG-066/2025. **30**

AYUNTAMIENTOS.

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.**

REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. **31-61**

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR COSS, NUEVO LEÓN.**

ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2025, SE APRUEBA LA LISTA DE BENEFICIARIOS QUE POSEEN TERRENOS DENTRO DEL FUNDO LEGAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE DOCTOR COSS, N.L. **62**

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZALEZ, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2025:

SE APRUEBA LA CONVOCATORIA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE DR. GONZÁLEZ, N.L. **63**

Sumario

SE APRUEBA LA CONVOCATORIA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ARCHIVO MUNICIPAL DE DR. GONZÁLEZ, N.L. 64

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N.L. 65-82

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN.**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL MUNICIPIO DE MARÍN, N.L. 83-98

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2025:

SE APROBÓ SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN. 99

SE APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 100

SE APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 101

SE APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 102

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 118

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 246. Entrega de bienes

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, requiriendo mostrar testigos y/o material multimedia que acredite su pertenencia. De no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 122

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO - Se adiciona un artículo 41 Bis 1 y 41 Bis 2 a la Ley General de Salud, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 41 Bis 1. Los hospitales públicos, sociales y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, independientemente de su ubicación geográfica y régimen jurídico, deberán contar de manera permanente con personal médico especializado en las áreas clínicas, quirúrgicas, odontológicas, pediátricas y de salud mental, conforme a los siguientes perfiles mínimos:

A. Especialidades no quirúrgicas

I. Medicina Interna

II. Cardiología

III. Neumología

IV. Gastroenterología

V. Psiquiatría

VI. Geriatría

VII. Pediatría

VIII. Medicina Familiar

IX. Oncología Médica

X. Radiología e Imagen

XI. Laboratorio Clínico

B. Especialidades Quirúrgicas

I. Ginecología

II. Urología

III. Traumatología

Artículo 41 Bis 2. Para garantizar la protección del derecho humano a la salud en todo el país, la disponibilidad de médicos especialistas se organizará conforme a los siguientes criterios de población y territorio:

I. Todos los hospitales públicos, sociales y privados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud deberán de contar con los especialistas comprendidos en el apartado A del artículo anterior.

II. Se establecerán redes de atención inter hospitalaria para derivaciones rápidas entre hospitales públicos y privados.

III. Se establecerán mecanismos de telemedicina para acceso a especialistas en tiempo real en zonas de difícil acceso.

IV. Se organizarán brigadas médicas móviles para reforzar la cobertura en zonas rurales cercanas.

El cumplimiento de esta disposición será supervisado por las autoridades sanitarias y su incumplimiento dará lugar a sanciones administrativas, recomendaciones de derechos humanos o medidas correctivas conforme a la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del artículo 41 BIS 2.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

TERCERO. Los gobiernos estatales y municipales deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, priorizando regiones con mayor rezago o sin cobertura médica especializada."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 124

Primero. La Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda establecer el día 1ero de Julio de cada año como el "Día de la Solidaridad Neoleonesa".

Segundo. La Secretaría General de Gobierno, registrará esta fecha establecida en este Acuerdo, en el calendario de actos cívicos del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 125

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción "VIII" al artículo 54 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

De la I a la VII ...

VIII. Por ser Migrante Extranjero en Situación de Vulnerabilidad Derivada de Políticas de Control Migratorio Internacional en Estados cuyo Tránsito Implica el Territorio Nacional como Última Instancia para Alcanzar el País de Destino.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Nacional de Migración contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma para emitir y/o actualizar los lineamientos administrativos y operativos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 54.

Tercero.- El Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes a más tardar en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Cuarto.- Los trámites iniciados antes de la entrada en vigor de esta reforma que sean susceptibles de acogerse a los nuevos supuestos establecidos en la fracción VIII del Artículo 54 podrán ser resueltos conforme a las disposiciones previstas en esta reforma, siempre y cuando beneficien al solicitante."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 16. No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

Los extranjeros a los que se les autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en las fracciones I y VIII del artículo 54 de la Ley de Migración, no pagarán los derechos por internación al país ni por el otorgamiento o la reposición de documentos, establecidos en esta Sección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Migración garantizará que la exención de derechos establecida en el Artículo 16 para los extranjeros incluidos en la fracción VIII del Artículo 54 de la Ley de Migración sea aplicada de manera uniforme y sin restricciones indebidas en todos los puntos de internación al país, así como en los trámites relacionados con el otorgamiento o reposición de documentos.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

TERCERO.- El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias correspondientes, establecerá mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta reforma, garantizando que los extranjeros elegibles, bajo los términos establecidos por las autoridades competentes, puedan acceder efectivamente a la exención de derechos.

CUARTO.- Las solicitudes de regularización o internación en trámite al momento de la entrada en vigor de esta reforma podrán acogerse a los beneficios de esta, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos de las fracciones I y VIII del Artículo 54 de la Ley de Migración. Y en concordancia con los reglamentos y lineamientos que se modifiquen para su aplicación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 126

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un sexto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

> **Artículo 212.-** La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Tratándose de productos para la menstruación, tales como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, protectores diarios y similares, las etiquetas deberán contener de manera impresa la lista completa de materiales, químicos, compuestos o sustancias utilizados en su elaboración, a fin de garantizar el derecho a la información de las personas consumidoras y permitir una elección libre, constante e informada.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 127

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN los artículos 21 Bis, 21 Bis I y 21 Bis II al Capítulo Cuarto Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional a la LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO

Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional

ARTÍCULO 21 Bis.- Con el propósito de fomentar el respeto al símbolo patrio, fortalecer la identidad nacional y promover los valores patrióticos, en términos de esta Ley y su Reglamento, deberá instalarse la Bandera Nacional Mexicana, con carácter

obligatorio, en un lugar visible y digno al exterior de las instituciones gubernamentales, y en el caso de las entidades del sector privado, será opcional.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo estipulado en la legislación vigente.

ARTÍCULO 21 Bis I.- La Secretaría de Gobernación tendrá como objetivo:

I. Coordinar, supervisar la fabricación y distribución de la Bandera Nacional Mexicana, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos, de calidad y diseño establecidos en la presente Ley, con el propósito de preservar su solemnidad y promover el respeto a este símbolo patrio;

II. Definir y aplicar criterios técnicos, administrativos y operativos para la entrega y distribución de las banderas;

III. Realizar inspecciones periódicas y aleatorias en los sitios donde se hayan distribuido las banderas, a fin de verificar su uso correcto, conservación adecuada y apego a las disposiciones de esta Ley; y

IV. Emitir los reportes correspondientes y, en su caso, aplicando las medidas correctivas o sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 21 Bis II.- Las instituciones gubernamentales estarán obligadas a cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Instalar la Bandera Nacional Mexicana en un sitio que garantice su visibilidad y respete la solemnidad de su carácter como símbolo patrio, conforme a lo establecido en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

II. Llevar a cabo los honores correspondientes en las fechas cívicas oficiales y en eventos protocolarios, siguiendo las normas y procedimientos determinados por las autoridades; y

III. Asegurar la conservación, limpieza y resguardo adecuado de la Bandera Nacional, manteniéndola en condiciones óptimas que salvaguarden su integridad física y simbólica, así como gestionar su sustitución en caso de deterioro.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presupuesto destinado a este programa será asignado anualmente dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, bajo la administración de la Secretaría de Gobernación garantizando la transparencia y rendición de cuentas en su ejecución."

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

ASENL
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PODER LEGISLATIVO

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL, Auditor General del Estado, Titular de la Auiditoría Superior del Estado, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 58, 78, 82, fracciones I, II y XXXII, y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; 26 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y 8, fracciones II, III, IV y XIV y 9 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2, fracción I y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es un órgano técnico y superior de fiscalización, auxiliar del Congreso del Estado en su función de revisión de las cuentas públicas, dotado de autonomía técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento, ejercicio presupuestal y emitir resoluciones en el marco de sus atribuciones.

2. Que en congruencia con los atributos jurídicos de autonomía técnica y de gestión que le fueron reconocidos a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León desde la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 96 fracción XIII y 101 párrafo tercero, y ratificados en el ordinal 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se faculta en los diversos 82 fracciones I, II, V, VI y VIII, IX y XXXII de la invocada Ley y 8, fracciones II, III y XIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, al Auditor General del Estado para adoptar las acciones necesarias que se estimen convenientes para el mejor ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente, tiene encomendadas esta Institución.

3. Que el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES …*", documento en el cual se determinó dar a conocer los días no laborables en la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para el año 2025 y mes de enero de 2026, así como aquellos inhábiles para los efectos de los actos y procedimientos competencia de esta.

ASENL
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PODER LEGISLATIVO

4. Que el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, dispone que son días inhábiles para la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, los sábados y domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 y el tercer lunes de noviembre y el 25 de diciembre, así como los que declare no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. Que esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en el marco de los procesos de fiscalización de las Cuentas Públicas 2024, comunicó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, a los titulares de los Entes Públicos y a quienes fungieron como tales durante dicho ejercicio y dejaron de desempeñar dicho cargo, las observaciones preliminares derivadas de dichos procesos de revisión, a efecto de que presentaran las aclaraciones y justificaciones pertinentes, siendo que a la fecha en algunos casos, los plazos para la presentación de las mismas, no han fenecido.

6. Que dichos plazos, según se dispone en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se computan en días naturales, de lo que resulta que el vencimiento para que los titulares de los Entes Públicos o quienes fungieron como tales durante el ejercicio 2024 y dejaron de desempeñar su cargo, se dará en días sábados o domingos, en los que conforme al resolutivo SEXTO del acuerdo citado en el Considerando 3 de este instrumento no labora la oficialía de partes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

7. Que a efecto de considerar la totalidad de los días fijados como inhábiles y citados en el Considerando 4 de este instrumento, se estima procedente modificar el Calendario Anual de Labores de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, publicado el 20 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

8. Por otra parte, con el propósito de asegurar el ejercicio efectivo del derecho prescrito en el numeral 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León en favor de los Titulares de los Entes Públicos y de las personas que fungieron como tales, se autoriza la designación de personal de guardia para el único efecto de recepción de las justificaciones y aclaraciones a las

ASENL
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PODER LEGISLATIVO

observaciones preliminares deducidas de las revisiones de las Cuentas Públicas 2024.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, el Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.– Se modifican los resolutivos Segundo y Séptimo del *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES Y SE DAN A CONOCER LOS DÍAS NO LABORABLES EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL AÑO 2025 Y MES DE ENERO 2026, E INHÁBILES PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR",* publicado el 20 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

SEGUNDO. - De igual manera y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 58 de la citada Ley de Fiscalización, y en la primera parte de la fracción IV del artículo 8 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se definen como no laborables para el año 2025, los siguientes: viernes 21 de marzo en conmemoración del natalicio de Benito Pablo Juárez García, viernes 2 de mayo en conmemoración del día del trabajo, lunes 15 de septiembre en conmemoración de la independencia de México y viernes 31 de octubre por coincidir el día de asueto obligatorio (2 de noviembre, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León) con uno no laborable.

...

SÉPTIMO. - Con base en lo anterior, y en el contenido de la fracción III del artículo 8 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se emite el calendario anual de labores de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para el año 2025 y mes de enero de 2026, en los términos siguientes:

ASENL
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PODER LEGISLATIVO

Calendario Anual de Labores de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para el año 2025 y mes de enero de 2026

Enero 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre 2025

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Enero 2026

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

I. Días hábiles
Los días lunes a viernes, con excepción de los determinados como inhábiles *(los especificados en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y aquellos determinados como No Laborables)*.

II. Días Inhábiles

A. *Especificados en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León:*

Año 2025
- Miércoles 1 de enero
- Lunes 3 de febrero
- Lunes 17 de marzo
- Jueves 1 de mayo
- Lunes 5 de mayo
- Martes 16 de septiembre
- Lunes 17 de noviembre
- Jueves 25 de diciembre
- Todos los sábados y domingos del año

Año 2026
- Jueves 1 de enero
- Sábados y domingos del mes de enero

B. Días Determinados como No Laborables

- 21 de marzo, 2 de mayo, 15 de septiembre y 31 de octubre de 2025.

Por Periodo Vacacional:

Del año 2025
- **Primer Periodo**
 Del 14 al 18 y del 21 al 25 de abril de 2025.
- **Segundo Periodo**
 22 al 24, 26 y 29 al 31 de diciembre de 2025, y 2, 5 y 6 de enero de 2026.

Del año 2024
Correspondientes al segundo periodo vacacional de 2024

2, 3, 6 y 7 de enero 2025

(Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de enero de 2024)

DÍAS INHÁBILES

Días hábiles

Art. 58 Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León

Determinados como No Laborables

En términos del artículo 8, fracción IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Por Periodos Vacacionales 2024 y 2025

4/5

SEGUNDO.– Se autoriza en horario de 9:00 a 16:00 horas durante los días sábado 25 y domingo 26 de octubre de 2025, la operación de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, únicamente para los efectos de recepción de respuestas, justificaciones o aclaraciones a las observaciones preliminares derivadas de los procesos de fiscalización de las Cuentas Públicas 2024, designándose para ejercer dichas tareas a la C. Yania Lizbeth Gándara Rodríguez, Encargada de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento del personal de esta Auditoría Superior del Estado y público en general, así como para su debido cumplimiento.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 09 – nueve días del mes de octubre de 2025 - dos mil veinticinco. Así lo acuerda y firma:

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO,
TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

RAP/GDCT

Esta es la última hoja de un total de 05 – cinco, que integran diverso Acuerdo emitido por el Dr. Alejandro Reynoso Gil, Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, a los 09 – nueve días del mes de octubre del año 2025 – dos mil veinticinco.

ASENL
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PODER LEGISLATIVO

EDICTO

A LA C. BLANCA IRENE ALANIS ALANIS
DOMICILIO: IGNORADO

Dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa registrado con el número PRA-FG-066/2025 instruido por esta Dirección de Substanciación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número ASENL.DI.IPRA.AP06.OBS87.073/2025 integrado en el referido expediente, por el cual se le atribuye la presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante el desempeño de sus funciones como Directora de Construcción y Proyectos del Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva (ICIFED), hago de su conocimiento que en fecha 08-ocho de octubre de 2025-dos mil veinticinco, se emitió un acuerdo por el cual se ordenó notificar a la **C. Blanca Irene Alanis Alanis**, en su calidad de presunta responsable dentro del citado procedimiento, por medio de edicto que se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico El Porvenir que se edita en esta Ciudad, para que comparezca de manera personal a la audiencia inicial, que tendrá verificativo el día **14-CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025-DOS MIL VEINTICINCO, A LAS 10:00-DIEZ HORAS**, en el recinto oficial de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, sito en calle Loma Larga No. 2550, de la colonia Obispado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que manifieste lo que a su interés convenga de manera verbal o por escrito en torno a los hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que estime necesarias, quedando para tal efecto a disposición de la referida persona copia certificada de las documentales que sustentan los hechos que se le atribuyen, en las instalaciones que ocupa esta Autoridad Substanciadora en el citado domicilio; apercibido que de no comparecer sin justa causa a la audiencia inicial prevista en el expediente PRA-FG-066/2025, se tendrán por precluido su derecho a rendir su declaración y ofrecer pruebas ante esta Autoridad, y se remitirá los elementos que obran en el referido expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución. En el entendido de que la notificación realizada de esta manera surtirá sus efectos a los **DIEZ** días contados a partir del día siguiente al de la publicación que se realice de este edicto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. - - -

ALLENDE
NUEVO LEÓN

EL DR. EDUARDO LEAL BUENFIL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 33, FRACCION I, INCISO b), INCISO m), 36, FRACCIÓN VII, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDÓ LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.

1

ALLENDE
NUEVO LEÓN

REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES
DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las reglas para:

I. Que las construcciones que se lleven a cabo en el Municipio de Allende, Nuevo León, cumplan con sus objetivos en beneficio de los propietarios y de los usuarios, mediante las disposiciones para la construcción, regularización, instalación, modificación, ampliación, conservación, reparación y demolición de edificaciones públicas o privadas.

II. Asegurar el uso correcto de la vía pública, tendiente a la ejecución de trabajos de construcción en ella, implementando medidas de protección al peatón e incluyendo los señalamientos respectivos.

III. Se garantice la funcionalidad, habitabilidad, seguridad y condiciones de servicio de las edificaciones.

IV. La expedición de Licencias de Construcción ya sean obras públicas y/o privadas que se ejecuten dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ampliación: Incremento de área construida que se efectúa en una edificación.

II. Asesor: Es la persona física y/o moral, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria, en lo relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones, Movilidad, Ambiental, Geológicos, Hidrológicos y de Suelos, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

III. Construcción: La obra o instalación que transforme el estado actual o natural de un lote o predio con el objeto de servir a las actividades humanas, tales como la fabricación de elementos físicos, la reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, restauración o demolición de bienes inmuebles, así como las excavaciones, movimientos de tierra, cortes, rellenos, nivelaciones y similares.

IV. Construcción Riesgosa: Toda instalación o Construcción, (edificación) que por su inestabilidad, posición o falla, esté en condiciones de provocar daños inminentes a personas o instalaciones.

V. Director Responsable de Obra: Son los profesionales facultados por la Ley, con la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, construir y supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que éstas cumplan con lo establecido por la Ley, los planes y programas de desarrollo urbano y este reglamento.

VI. Demolición: La destrucción de superficies cubiertas y de elementos estructurales de una edificación, tanto para efecto de descargo en el cálculo del impuesto predial como por modificación de la misma o la eliminación de una situación de riesgo.

VII. Edificación: Es aquella obra en proceso de construcción o ya terminada que se encuentre dentro de un lote o predio.

VIII. Espacio Público: Es aquel destinado para el libre tránsito, a la utilización común y al goce de todos los habitantes en general.

IX. Falla: El agotamiento de la capacidad de carga de una estructura que provoque daños irreversibles en ella.

X. Inspector: El personal comisionado por cualquiera de las autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento, responsable de la inspección y vigilancia, ejecución de las medidas de seguridad y sanciones a las obras de construcción y demás instalaciones públicas y privadas, contempladas por la Ley, el Reglamento, el Plan o Programa.

XI. Inmueble: El terreno y construcciones que en él se encuentran.

XII. Ley Gobierno Municipal: La Ley de Gobierno Municipal.

XIII. Ley: La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

ALLENDE
NUEVO LEÓN

XIV. Licencia de Construcción: Es el título que el Municipio otorga a los Propietarios para la construcción (y demás actividades que regula este Reglamento y demás ordenamientos), después de cumplir con los requisitos marcados en la Ley y en el presente Reglamento.

XV. Lote: Terreno producto de fraccionamiento, subdivisión, parcelación y demás figuras previstas en la Ley sin construcción.

XVI. Modificación: El cambio de Uso de Edificación o del fin para el que fue dispuesto un inmueble.

XVII. Municipio: El Municipio de Allende, Nuevo León.

XVIII. Normas Técnicas: Son todas las normas relativas a la construcción, publicadas por organismos técnicos, aplicables a las construcciones, tales como: Norma Oficial Mexicana ASTM, IMCYC (Instituto Mexicano del Cemento y el Concreto) FOVI y demás manuales y estudios técnicos.

XIX. Ochavo: Es el achaflanado o redondeo en las esquinas formadas por el cruce de dos vialidades, adecuada para las maniobras vehiculares de vuelta derecha. Las dimensiones mínimas para los ochavos deberán ser de 3-tres metros por lado, pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por una curva circular o compuesta, la cual deberá tener un radio de giro mínimo de 3-tres metros medidos en el límite de la propiedad correspondiente a las vías que forman la esquina. Las dimensiones de los ochavos podrán aumentar, conforme a las jerarquías viales de las calles que se entrecrucen. Así, por ejemplo, una intersección vial entre dos vialidades de 16.00 metros de ancho vial se considerará un ochavo de 5-cinco metros por lado.

No se permitirán entradas ni salidas de vehículos por los ochavos.

XX. Obra Privada: Toda construcción que se desarrolle por Personas Físicas y/o Morales en predios de naturaleza privada.

XXI. Obra Pública: Toda Construcción que se realice por alguna y/o varias entidades Gubernamentales o por mandamiento de estos ya sea ejecutado por Personas Físicas y/o Morales en predios de naturaleza pública y/o privada.

XXII. Plano Oficial: Formato complementario obligatorio para la solicitud de Licencia de Construcción para las Edificaciones que regula este Reglamento.

XXIII. Plan Municipal: El Plan Municipal y Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Allende Nuevo León 2050.

XXIV. Propietario: El titular o titulares de los derechos de propiedad que se tengan sobre un determinado inmueble. El segundo, y subsiguientes titulares (si los hubiere) de la propiedad, será, considerados como "Copropietarios"

XXV. Reglamento: El Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Allende, N.L.

XXVI. Remodelación: La Modificación en las edificaciones, sin alterar su superficie cubierta, abierta o cerrada y sin incrementar o disminuir los metros cuadrados de construcción.

XXVII. Reparación: Las Obras en construcción necesarias para el arreglo de fallas estructurales, en edificaciones existentes.

XXVIII. Secretaria: La Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Sostenible

XXIX. Director: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Allende, Nuevo León.

XXX. Uso Público: El uso masivo de cualquier instalación, por la cual se deben de cumplir previsiones especiales en función de la seguridad de los usuarios.

XXXI. Vía Pública: Es todo inmueble del dominio público, de utilización común que por disposición de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León o por razón del servicio, se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes o para el alojamiento de cualquier instalación destinada a satisfacer un servicio público.

XXXII. Zonas en declive: Son aquellas áreas que presenta el lote o terreno con una inclinación con respecto a la horizontal del 30% al 45% de pendiente.

ARTÍCULO 3.- Las construcciones para los efectos del presente Reglamento tendrán la siguiente clasificación, según su uso y magnitud:

TIPO 1: Construcciones y/o reparaciones menores.

3

ALLENDE
NUEVO LEÓN

EJEMPLO: Bardas de block no mayores de 2.00 metros de altura, remodelación de fachadas, excavaciones, movimientos de tierra, cortes y nivelaciones.

TIPO 2: Autoconstrucción o construcción progresiva. Se entiende por autoconstrucción, en sentido estricto, las formas de edificación que se realizan mediante la inversión directa de trabajo por los propios usuarios de la vivienda.

Se entiende por construcción progresiva, la construcción de hasta 60 m2.

TIPO 3a: Vivienda Unifamiliar. Una sola vivienda, terreno plano de hasta 30% de pendiente, claros máximos de 6 metros, muros de contención de hasta 3.50 metros.

TIPO 3b: Vivienda Unifamiliar. En terreno plano con pendiente superior a 30%. Bardas mayores a 2.00 metros de altura y muros de contención de hasta 3.50 metros.

TIPO 4: Vivienda multifamiliar / comercio / servicios o Industria.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este Reglamento, en los términos que establece corresponderá a las siguientes autoridades:

I. El C. Presidente Municipal
II. La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Sostenible.
III. Dirección de Desarrollo Urbano.
IV. La Secretaría de Servicios Públicos; y
V. Los inspectores adscritos a las áreas señaladas en el presente artículo.
VI. El área responsable de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar o negar Licencias para la construcción, instalación, modificación, regularización, ampliación, reparación y demolición de edificaciones públicas o privadas a que se refiere este Reglamento.

II. Ordenar visitas de inspección a las obras en proceso o terminadas, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, Planes, Programas, Reglamentos y disposiciones de carácter general.

III. Cumplir en su caso las resoluciones jurídicas que emanen de autoridad competente, para la suspensión temporal o definitiva, o demolición parcial o total de las edificaciones, en los casos que se hagan valer ante esa autoridad competente.

IV. Ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad, así como imponer las sanciones correspondientes a las que se haga acreedor el propietario por las infracciones a la Ley, Planes, Programas y al presente Reglamento.

V. Autorizar o negar las solicitudes de prórroga de las Licencias de construcción.

VI. Fijar las normas técnicas, administrativas y de accesibilidad que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios particulares y vías públicas, a fin de que satisfaga las condiciones de seguridad y funcionalidad.

VII. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en zonas de patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

VIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por este Reglamento.

IX. Expedir y modificar, cuando fuere necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este ordenamiento.

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuera necesario y conforme al procedimiento legal correspondiente.

XI. Las demás que le confieren la Ley, Planes o Programas, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables en materia de Desarrollo Urbano.

4

ALLENDE
NUEVO LEÓN

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 6.- El propietario de un predio, lote o unidad de propiedad privativa será el responsable por las acciones, omisiones y todas las circunstancias de responsabilidad y seguridad a que se refiere este Reglamento. Para su protección y asesoramiento tendrá la obligación de recurrir a un Director Responsable de Obra para la ejecución de la edificación.

I. El propietario podrá contratar directamente o a través del profesionista, otros profesionistas que en su calidad de asesores serán corresponsables con el titular del contrato en sus respectivas ramas o especialidades. Estos podrán ser entre otros, de las especialidades siguientes:
a) Desarrollo Urbano.
b) Proyecto Arquitectónico.
c) Diseño Estructural.
d) Supervisor de Obra.

En cuyo caso, el profesionista quedará como Director Responsable de Obra general del proyecto y de la obra.

ARTÍCULO 7.- El carácter de Director Responsable de Obra se adquiere al ser contratado para el ejercicio de la profesión en el ámbito de este Reglamento, para lo cual deberá acompañar su cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Militar, y manifestar por escrito dentro de la solicitud correspondiente, o mediante escrito libre, que acepta cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva técnica cuando, con ese carácter haya sido contratado para tal objeto.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere este Reglamento.

II. El Director Responsable de Obra deberá contar con los asesores que se requieran y deberá comprobar que cada uno de los asesores cuente con las certificaciones y validez para ejercer la profesión en su especialidad.

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución.

IV. Llevar en la obra un libro de bitácora previamente foliado y encuadernado en el cual se registrarán como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y los asesores, si los hubiere;
b) Fecha de las visitas del Director Responsable y de los asesores;
c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;
f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra;
g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;
h) Incidentes y accidentes;
i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra y de los asesores.

V. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos.

ARTÍCULO 10.- Los asesores al intervenir en cualquier obra o proyecto, deberán presentar a la Dirección, la cédula profesional correspondiente a su especialidad al entregar y suscribir los estudios, proyectos o asesorías en que participen u otorguen su responsiva, en la que manifiesten además que cumplirán con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 11.- Se exigirá responsiva de los asesores y/o responsables de la obra en todas las obras que se indiquen en este reglamento.

ARTÍCULO 12.- Los asesores otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

5

ALLENDE
NUEVO LEÓN

I. El asesor en seguridad estructural cuando:
a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una obra terminada.
b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación, o suscriba una constancia de seguridad estructural.

II. El asesor en diseño urbano y arquitectónico, cuando:
a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable da Obra una fe de obra terminada.
b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico o ejecutivo de un fraccionamiento y arquitectónico de una edificación.

III. El asesor en instalaciones, cuando:
a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una fe de obra terminada.
b) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.
c) Suscriba la memoria y los planos del proyecto ejecutivo de la infraestructura urbana de un fraccionamiento.

ARTÍCULO 13.- Para obtener o refrendar el registro como asesor, se requiere:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

PARA SEGURIDAD ESTRUCTURAL: Ingeniero Civil o Ingeniero Militar;
DISEÑO URBANO: Planificador o Urbanista; y Arquitectónico: Arquitecto.
PARA INSTALACIONES: Ingeniero Civil, Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista, Ingeniero Electricista o afines a la disciplina.
PARA INSTALACIONES ESPECIALES: Ingeniero en Refrigeración, Ingeniero en Telecomunicaciones, Ingeniero o Especialista en Acústica, o afines a estas disciplinas.

II. Manifestar por escrito dentro de la solicitud correspondiente, o mediante escrito libre que conoce este Reglamento y las normas técnicas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los asesores:

I. Del asesor en Seguridad Estructural:
a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas Tipo 3ª, 3b, 4 y regularización en este Reglamento.
b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo.
c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para la seguridad estructural, establecidos en este Reglamento.
d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
e) Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.
f) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora.
g) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativo a su especialidad.

II. Del Asesor en Diseño Urbano y Arquitectónico.
a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras que lo requieran.
b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los c) Reglamentos de construcción y del Programa en su caso.
Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:
d) El Programa de Desarrollo Urbano respectivo.
e) Las condiciones que se pidan para autorización para cambio de uso de suelo, en su caso.
f) Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicio, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias contenidos en el presente Reglamento.
g) La ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Estado de Nuevo León, en su caso.
h) Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
i) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
j) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.
k) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad

6

ALLENDE
NUEVO LEÓN

III. Del Asesor en Instalaciones:
a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras que lo requieran.
b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la Legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones, así como de la infraestructura de fraccionamientos en su caso.
c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora.

ARTÍCULO 15.- Las funciones del Director Responsable de Obra y de los asesores, por cuanto, a su terminación se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del Director Responsable de Obra y asesor, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminará:
Al suscribir la fe de obra terminada o antes, si:
Ocurre cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra.

En este caso se deberá avisar a la autoridad municipal correspondiente, que el Director Responsable suspende o retira su responsiva, así como el avance de la obra hasta ese momento.

La autoridad municipal correspondiente ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra.

El término de las funciones del Director Responsable de Obra y asesores, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.

Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsable de Obra y de los asesores, terminará un año después de que se reciba por la autoridad municipal correspondiente el aviso de terminación de obra firmado por el propietario y por el Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 16.- El Municipio podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Asesor en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada;
II. Cuando no hubiere cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva; o
III. Cuando proceda por efectos legales dictados por autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Desarrollo Urbano otorgará Licencias de construcción sólo en predios, lotes o fracciones que hayan resultado de la incorporación efectuada con autorización de la autoridad competente, así como en los lotes con las dimensiones mínimas que marca la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de Nuevo León o la que esté vigente. Así mismo, podrá revocar cualquier licencia otorgada, cuando haya sido obtenida con base a documentos falsos o inexactos. La licencia otorgada no significa aprobación técnica del método de construcción ni de los materiales a emplear, esto será responsabilidad del propietario y su relación contractual con el Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 18.- La licencia para construcción que esté en un predio que resulte afectado o haya sido susceptible de ocupación por extraños, no legitima la tenencia o propiedad de la tierra.

ARTÍCULO 19. Se requiere licencia para:
I. Construcciones nuevas.
II. Ampliaciones.
III. Modificaciones al proyecto aprobado, exceptuando vivienda unifamiliar.
IV. Demoliciones.
V. Regularizaciones.
VI. Excavaciones aisladas y movimientos de tierra -Cortes y nivelaciones.
VII. Bardas y Muros de contención.
VIII. Uso de Vía Pública.

7

ALLENDE
NUEVO LEÓN

IX. Anuncios, volanteo.
X. Antenas

ARTÍCULO 20.- Obras que NO requieren licencia.

I. Reposición y reparación de piso.
II. Pintura y revestimientos interiores o exteriores.
III. Reparación dentro del predio de tuberías, equipo, instalaciones eléctricas, etc.
IV. Divisiones interiores, sólo para vivienda unifamiliar.
V. Impermeabilización y reparación de azoteas.
VI. Obras urgentes para prevenir accidentes o en caso de siniestros.
VII. Cambio y colocación de puertas, ventanas o vidrios.
VIII. Demoliciones parciales en vivienda unifamiliar cuando no constituyan más del 20% de la construcción existente, que no afecte o provoque inestabilidad y que no sea patrimonio histórico o cultural.
IX. Construcciones provisionales durante el proceso de construcción para uso de oficinas de venta, bodega, caseta de construcción y los servicios sanitarios portátiles.
X. Remodelación de fachadas menores de 6.00 metros de altura, con remetimiento de 2.00 metros o más del alineamiento, en todos los casos se exigirá la protección necesaria para las personas, ya sean trabajadores o transeúntes.
XI. Instalaciones complementarias de una vivienda unifamiliar mientras sean en áreas abiertas, podrá permitirse su construcción incluso en las áreas perimetrales susceptibles de remetimiento.
XII. Instalación de cercas o mallas.

En los supuestos de la fracción VI de este artículo, el propietario, poseedor o responsable de la obra deberá avisar por escrito a la Dirección dentro de las 48 horas siguientes. En caso de haberse suscitado algún siniestro, deberá acompañar además el dictamen expedido por la dependencia competente en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 21.- Requisitos para otorgar la licencia de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y uso de edificaciones, así como corte y/o rellenos para nivelación de predios; serán las siguientes:

1. Solicitud en formato oficial debidamente firmada por el propietario, poseedor, arrendatario o representante legal, y en su caso por el Director Responsable de Obra.
2. Planos arquitectónicos en formato oficial ó croquis según sea su caso, debidamente firmados.
3. Comprobante de pago del impuesto predial al corriente.
4. Acreditar la propiedad o posesión del predio, en su caso el interés que le asiste.
5. Memoria de cálculo en obras mayores a 250 m2 (análisis de cargas, momentos flectores, esfuerzos cortantes, cargas sobre muros y/o columnas, transmisión de cargas hasta los cimientos); planos estructurales y carta responsiva del asesor.
6. Visto Bueno del área responsable de Medio Ambiente en el Municipio.
7. En caso de ser necesario, estudio mecánica de suelos.
8. Visto bueno del proyecto otorgado por la Dirección de Protección Civil (análisis de riesgos), municipal, estatal o federal según sea el caso.
9. En caso de ser necesario, proceso de mitigación de riesgos colindantes (análisis de taludes).
10. Alineamiento vial.
11. En caso de ser necesario, estudio de impacto ambiental.
12. En caso de ser necesario, estudio de movilidad.
13. En caso de ser necesario, estudio hidrológico y/o geológico.
14. Planos en formato AUTOCAD (DWG), donde se presentará solamente el proyecto arquitectónico: planta arquitectónica baja, Alta, Nivel 1, etc.. Elevación principal, corte longitudinal y transversal, Planta de conjunto, plano de terreno y croquis de ubicación así mismo complementar con tablas de nomenclaturas, simbologías y cuadros de construcción.
15. Carta Responsiva del Director de Obra y / o Asesor Estructural (anexar cédula profesional e identificación oficial).
16. Carta poder certificada por notario, firmada por propietario y representante legal que realiza el trámite (anexar identificación oficial)
17. Fotografías actuales del sitio.
18. En obras a regularizar, el solicitante deberá anexar un reporte estructural.
19. De ser necesario y a criterio de la Dirección, el solicitante deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros durante la construcción, con cobertura vigente aún y que la obra esté suspendida o clausurada;
20. Para el caso de corte y/o relleno, anexar adicionalmente plano topográfico del predio con curvas de nivel a cada 1.0 metro, incluyendo secciones transversales de las áreas a cortar o rellenar e indicar volumen (m^3) a remover, así como el depósito final en caso de retiros de materiales.

8

ALLENDE
NUEVO LEÓN

I. La autoridad municipal podrá exigir la documentación técnica anterior para su revisión si fuera necesario, en los casos de riesgo manifiesto sin que esta revisión releve de la responsabilidad al propietario o a los profesionistas contratados por él.

II. Los profesionistas responsables del diseño, deberán firmar los planos en su apartado correspondiente, lo cual les servirá para hacer valer los derechos de autor que les correspondan y demostrar la capacidad legal para ejercer la profesión en nuestro país.

III. Pagar los derechos municipales y las multas si las hubiere.

Toda edificación o desarrollo deberá cumplir con la altura máxima indicada, o en su defecto con el número de niveles; es decir, 3 niveles o doce metros por edificación, contados de nivel de piso terminado a nivel superior de losa.

ARTICULO 22.- Para la tramitación y aprobación de las solicitudes se atenderá lo siguiente:

I. El Municipio estará obligado a recibir cualquier solicitud, siempre que cumpla con todos los requisitos indicados en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y el presente ordenamiento legal.

II. En caso de que la Dirección de Desarrollo Urbano, detectara algún documento o requisito faltante, deberá prevenir al solicitante por una sola vez, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para completar la documentación y apercibiéndole de que, de no cumplirse la prevención, se desechará el trámite.

III. Para los efectos legales correspondientes y una vez integrada la solicitud, la Dirección de Desarrollo Urbano, deberá responder a las solicitudes que se les presente en el plazo que determine la Ley o en su defecto, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se recibió la solicitud completa,

ARTÍCULO 23.- Para efectos de expedición de licencias de construcción que hayan cumplido los requisitos y en relación con la responsiva profesional, se clasifican en:

A) Licencia simple.
B) Licencia normal.
C) Licencia especial.

A) LICENCIA SIMPLE: No requerirá de responsiva previa de Director Responsable de Obra ni de responsable de diseño y se otorgará cuando se trate de los siguientes casos:

I. Material en vía pública, en área delimitada y por tiempo definido;
II. Reparación, modificación o cambio de techos de azoteas o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 6.00 metros ni se afecten miembros estructurales importantes;

B) LICENCIA NORMAL: Requerirá de responsiva previa de Director Responsable de Obra y asesores en su caso y de firma de los diseñadores, y demás requisitos que se enumeran en la tabla correspondiente y se otorgará a todas aquellas obras que no se mencionan en el inciso que antecede.

C) LICENCIA ESPECIAL: Son aquellas obras o instalaciones que por su naturaleza y riesgo necesitan de trato aparte y se otorgarán para las que a continuación se indican.

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole.
II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear. Para inmuebles clasificados y catalogados como parte del Patrimonio Cultural, se requerirá autorización previa de la autoridad competente.
III. Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a 50 centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor quedará autorizada por la licencia de la obra.
IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Civil o Mecánico registrado como asesor responsable de obra de la instalación.
V. La instalación, modificación, reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.
Con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional del Director Responsable de Obra, o asesor con los datos referentes a la ubicación del edificio y al tipo de servicios a que se destinará.

9

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTICULO 24.- La vigencia de las Licencias dependerá de los metros cuadrados, de construcción conforme a la siguiente clasificación:

De 6 (seis meses) para construcciones de hasta 250.00 (doscientos cincuenta) metros cuadrados.

De 1 (un) años para construcciones de 251.00 (doscientos cincuenta y uno) metros cuadrados hasta 5,000.00 (cinco mil) metros cuadrados.

De 3 (tres) años para construcciones de más de 5,001.00 (un mil y uno) metros cuadrados en adelante.

ARTÍCULO 25.- La prórroga se tramitará ante la autoridad municipal correspondiente, previa al vencimiento de la licencia, con base en la documentación aprobada vigente y por sólo una ocasión. La mencionada autoridad otorgará dicha prórroga mediante el pago correspondiente de los derechos municipales.

La Dirección de no haber inconveniente fundamentado, extenderá la prórroga, solo si se cumple con los siguientes requisitos:

a) Que la Construcción se encuentre en proceso.
b) Que no se hayan modificado ni el proyecto original, ni el Uso de Suelo.
Previamente se ordenará una visita de inspección, verificando el cumplimiento de lo autorizado.

ARTÍCULO 26.- La ejecución de todas las obras, salvo las que no necesitan licencia de ninguna clase, requerirá de supervisión técnica profesional, de la cual se dará fe en la manifestación de obra terminada, para lo cual el propietario deberá contratar asistencia técnica profesional en sus calidades de Director Responsable de Obra, y asesores en su caso.

Para todos estos casos, se deberá contemplar la colocación de baños portátiles para los trabajadores, durante todo el periodo que dure la obra.

ARTÍCULO 27.- Se podrán expedir Licencias del tipo Provisional sólo en fraccionamientos, para la construcción de sus casas muestra.

ARTÍCULO 28.- La caducidad de los expedientes en trámite no concluidos operará a los 60 días de iniciados.

ARTÍCULO 29.- Todos los predios baldíos, deberán mantenerse libres de basura, sujetándose el propietario del inmueble o a quién se sorprenda arrojando basura, a lo establecido en los Reglamentos Municipales de Allende Nuevo León.

ARTÍCULO 30.- Para bardas de más de 2.00 metros de alto, además se requerirá Carta compromiso del propietario en donde diga que no usará la barda como parte de una construcción completa sin recabar la licencia de la construcción.

Las bardas se podrán hacer sin licencia expresa, cuando formen parte de una construcción completa, en este caso, la licencia de la construcción amparará la ejecución de la barda.

Las bardas sólo se podrán construir dentro de los límites del predio, previo levantamiento topográfico si es necesario para evitar confusiones.

CAPÍTULO QUINTO

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 31.- Para llevar a cabo la demolición total o parcial de una edificación, se debe contar con la licencia correspondiente, debiendo cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud en formato oficial debidamente firmada por el propietario, poseedor, arrendatario o representante legal, y en su caso por el Director responsable de obra.
2. Acreditación de la propiedad o posesión del predio.
3. Comprobante de pago del impuesto predial al corriente.
4. En su caso, plano de antecedente de la construcción autorizada.
5. Croquis en formato oficial debidamente firmado por el propietario o poseedor.
6. Plano arquitectónico en formato oficial debidamente firmado por el propietario y el Director responsable de obra. (anexar formato DWG)
7. Programa de demolición.
8. Visto bueno del proyecto otorgado por la Dirección de Protección Civil (análisis de riesgos), en su caso.
9. Póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros, en su caso.
10. Fotografías del sitio.
11. Carta responsiva del Director responsable de obra.

10

ALLENDE
NUEVO LEÓN

En todos los casos, deberá manifestar el sitio del depósito del escombro o material retirado en algún tiradero oficial, y cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos Municipales de Allende Nuevo León.

ARTÍCULO 32.- La demolición total debe realizarse sólo en construcciones deshabitadas, para lo cual deberán evitarse provocar daños a terceros y/o propiedades colindantes. Una vez terminados los trabajos de demolición, deberá efectuar labores de limpieza a concluirse en un plazo no mayor de 15 días, lo anterior respetando vías públicas y salvaguardando la integridad de los peatones y automovilistas.

ARTÍCULO 33.- Cualquier demolición en monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León o en aquellas que hayan sido determinadas de preservación del patrimonio cultural mediante los Decretos o Catálogos de Monumentos Inmuebles Históricos o Artísticos correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar, en su caso, previa a la autorización Municipal, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes o autoridad competente que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

ANTENAS

ARTÍCULO 34.- Para la tramitación y obtención de la licencia de construcción de antenas, torres y otros equipos de radio comunicación, y a fin de preservar la imagen visual del Municipio, el propietario, su apoderado o representante legal con al menos con poder para actos de administración debe presentar ante la dirección, la siguiente documentación:

a) Solicitud en formato Oficial debidamente firmada por el propietario, apoderado, arrendatario o representante legal;
b) Plano de Localización del lote o predio donde se pretenda poner la estructura;
c) Título que Acredite la Propiedad del predio debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad o en el Instituto Registral y Catastral. (copia simple);
d) Documento que acredite la personalidad jurídica: acta constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia) y poder debidamente notariado.
e) Identificación oficial del propietario y apoderado (copia).
f) Pago del Impuesto predial al corriente;
g) Fotografías recientes del lote o predio;
h) Carta responsiva del perito responsable del proyecto, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;
i) Carta responsiva del perito responsable del cálculo, con firma autógrafa que debe ser expedida por ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;
j) Carta responsiva del perito responsable de la obra, con firma autógrafa que debe ser expedida por arquitecto o ingeniero civil, anexando copia de la cédula profesional;
k) Dictamen de NO interferencia y concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
l) Seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros;
m) Cuatro juegos de planos arquitectónicos y constructivos en el formato oficial, que cumpla con las especificaciones que señale la Dirección. Se debe anexar plano en CD en AutoCAD;
n) Memoria de cálculo, planos estructurales y los estudios de mecánica de suelos; todos firmados en original.

CAPÍTULO SEPTIMO

TERMINACIÓN DE OBRA

ARTÍCULO 35.- En todos los casos, el propietario o el Director Responsable de Obra o el asesor profesional contratado, juntos o por separado, deberán facilitar a la autoridad municipal, el oficio de obra terminada, en donde el profesionista dará fe, bajo protesta de decir verdad, que la obra fue ejecutada bajo su supervisión o asesoría, y cumpliendo con las normas que la ingeniería exige y conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO 36.- El oficio de Obra terminada, servirá para:

Iniciar el cómputo de tiempo de un año para que cese la responsabilidad del profesionista, o antes sí el propietario hiciere cambios, reformas, agregados, cambie el uso del suelo, o someta la estructura a cargas distintas a las de diseño, sin consentimiento del profesionista.

11

ALLENDE
NUEVO LEÓN

CAPÍTULO OCTAVO

PROCESO CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 37.- El proceso constructivo está orientado a lograr una construcción que cumpla con los fines para el cual fue diseñada. Deberán respetarse las especificaciones del diseño mediante una eficiente supervisión y durante su construcción tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes.
Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

ARTÍCULO 38.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la autoridad municipal, para lo cual se necesita la licencia correspondiente, la cual deberá tramitar previamente en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la autoridad municipal correspondiente y con apego a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Municipio de Allende.

ARTÍCULO 40.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche, previa autorización en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Secretaría de Servicios Públicos ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios.

ARTÍCULO 42.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento y las normas técnicas oficiales para instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 60 días calendario, estarán obligados a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 44.- Cuando se interrumpa o durante la realización de una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar las edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación, debiendo realizar preferentemente los correspondientes estudios de estabilidad de taludes o similares.

ARTÍCULO 45.- Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras o tapiales.

Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. DE BARRERA: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza, rotura en pavimento o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de «PRECAUCIÓN». Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitarán a la autoridad municipal correspondiente su traslado provisional a otro lugar.

II. DE MARQUESINA: Cuando los trabajos se ejecuten a más de 5.00 metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de 5.00 metros, repitiéndose en su caso cada 5.00 metros.

III. FIJOS: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10.00 metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezcan las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 metros, deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de 50 centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la autoridad municipal correspondiente conceder mayor superficie de ocupación de banquetas.

IV. DE PASO CUBIERTO: En obra cuya altura sea mayor de 5.00 metros o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, la autoridad municipal correspondiente podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de 2.40 metros y una anchura libre de 1.20 metros, y

12

ALLENDE
NUEVO LEÓN

V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este Artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de 50 centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 46.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el propietario de la misma, y el Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este capítulo y con los Reglamentos generales de seguridad e higiene en el trabajo y de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 47.- Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras y otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.
Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

ARTÍCULO 48.- En las zonas de trabajo deberán usarse siempre cinturones de seguridad, líneas de amarres, andamios, barandales o redes de seguridad.

ARTÍCULO 49.- En las zonas de maniobras con alto riesgo y equipo peligroso, deberá restringirse el acceso. Sólo personal autorizado podrá hacer uso del área.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene de la obra.

ARTÍCULO 51.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 10 trabajadores o fracción excedente y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios. Además, para calentar sus alimentos deberán utilizar parrillas de gas o eléctricas, no leña.

DISPOSICION DE MATERIALES

ARTÍCULO 52.-

I. Los materiales a usar en una obra, deberán almacenarse dentro del predio o de los predios adyacentes, si se obtuviera la autorización de los propietarios. Sólo se podrán dejar en la vía pública, al descargarlos y acto seguido se introducirán al predio. El no hacerlo es motivo de sanción por conducto de la Secretaría de Servicios Públicos.

II. El escombro o tierra excedente que arroje una construcción, deberá de sacarse y tirar en los tiraderos que existan en la zona o que designe la autoridad municipal, no se permitirá dejarlos en los predios adyacentes so pena de multa por tal motivo, sin necesidad de denuncia del vecino afectado, quien tendrá el derecho de exigirlo por la vía conducente.

III. Sólo se autorizará material en la vía pública cuando se demuestre que no hay otra parte donde colocarlo, y para tal efecto, se definirá el área a ocupar y el tiempo de ocupación, protegiendo siempre al peatón, de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, deberán cumplir con las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados.

ARTÍCULO 54.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños. Además, mantener húmedas las arenas y gravas para evitar se dispersen por acción del viento, lo anterior para cuidar el medio ambiente.

ARTÍCULO 55.- El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:
I. Propiedades mecánicas de los materiales;
II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.
IV. Cargas muertas y vivas en la estructura durante la construcción que pongan en riesgo la capacidad estructural de la obra, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales.

13

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 56.- Podrán utilizarse nuevos procedimientos o sistemas de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

ARTÍCULO 57.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes. En caso de que no exista, previa autorización del Municipio decidir en base a normas técnicas y de calidad reconocidas internacionalmente, el Municipio podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

ARTÍCULO 58.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

ARTÍCULO 59.- Por los efectos del Artículo anterior, el propietario de la construcción en ejecución deberá de tomar las siguientes precauciones:
I. En excavaciones de límite de propiedad, o colindancia, en donde exista construcción del vecino, se tomarán las precauciones debidas tales como:
Apuntalamiento, tabla-estacado, excavación por tramos y vaciado de los mismos en secciones o cualquier otro medio que garantice que la construcción del vecino no sufrirá deterioro alguno. Si aun tomando las providencias del caso, la construcción vecina sufriera daños imputables y comprobados su responsabilidad, el propietario de la obra en ejecución deberá reparar los daños.
II. En obras en colindancia que necesiten ejecutarse a través del terreno vecino, tales como realizar acabados en bardas o paredes, reparaciones, colocar andamios y otros objetos, el vecino podrá consentirlo, recibiendo si fuera necesario indemnización por daños o reparación de ellos.
III. Las edificaciones en colindancia con los predios vecinos deberán de protegerse, de manera que se impida la penetración de agua o humedad, basura y otros materiales.

OBRAS EN LADERA O MONTAÑA

ARTÍCULO 60.- Las disposiciones siguientes, buscan de preferencia que los proyectos en ladera o montaña, se construyan en forma escalonada respetando el desnivel de sus propios predios, para evitar riesgos mayores que ocasionan los deslaves naturales.

ARTÍCULO 61.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que caigan de los superiores, así como los objetos que arrastren con ellos. El propietario o poseedor del predio que construya muros de contención o retranca, que retenga en su predio las aguas y los objetos que arrastre, deberá hacer éstos de manera que no aumente el riesgo natural de deslave del relleno y su acumulación hidráulica, construyendo dicho muro bajo estrictas normas de ingeniería que garanticen la estabilidad del mismo.

ARTÍCULO 62.- En caso de que sea necesario construir un muro de contención, se le deberán dejar vertedores de demasía (drenes), y respiraderos suficientes para evitar la acumulación de presión hidrostática. El paso del agua hacia el predio inferior deberá evitarse y si ocasiona daños deberán ser exigidos mediante las acciones legales correspondientes.

I. En el caso de que el propietario del predio inferior, corte el terreno para nivelarlo, ese corte deberá de ser protegido con un muro de contención que soporte el empuje del terreno en la misma área del corte, en la inteligencia de que lo hará bajo su propio riesgo y responsabilidad, por los daños que pueda ocasionar al predio o edificación del lote superior.
II. Si debido al proyecto, se necesita de más altura para los niveles de la construcción, se escalonarán los muros de contención dentro de cada predio, cumpliendo con la disposición de que la altura no debe exceder del remetimiento que la obliga.

ARTÍCULO 63.- En aquellos taludes resultantes que excedan de 3.00 metros se deberán presentar los estudios geotécnicos que garanticen su estabilidad y seguridad (Estudios de estabilidad de taludes).
En caso de taludes al límite de propiedad o colindancia, en donde exista construcción en predio vecino, se deberá presentar el procedimiento detallado de la ejecución de la excavación o relleno.

ARTÍCULO 64.- La estabilidad estructural en las zonas en declive se sujetará a lo siguiente:
I. Las construcciones se deberán ubicar en la parte del predio con menor pendiente, que sería la de mayor seguridad debido al menor uso de cortes o muros de contención, lo anterior soportado por los correspondientes estudios geotécnicos.
II. Toda construcción deberá ser soportada por cimentación debidamente calculada por el asesor en seguridad estructural.
III. Se deberá garantizar la seguridad de la estructura, sin causar daños a ningún elemento estructural; incluir las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.
IV. Se deberán contar con los estudios necesarios: Geológicos, geotécnicos, hidrológicos e hidráulicos.

14

ALLENDE
NUEVO LEÓN

V. En el proceso de mitigación de riesgos, deberán aplicarse las recomendaciones y soluciones propuestas en los estudios, siempre y cuando sean avalados por la Dirección

ARTICULO 65.- Todo concreto que se vierta en una obra deberá cumplir con la norma técnica correspondiente, tomando las medidas de seguridad y dando aviso a las autoridades de vialidad, para la correcta y segura ejecución del trabajo.

Queda estrictamente prohibido hacer mezclas en la vía pública, si se diera el caso, se multará al propietario por tal motivo y se le conminará a no repetirlo.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido el uso de andamios metálicos como soporte o estructura de encofrados o cimbras. Sólo se permitirán cimbras metálicas que estén diseñadas especialmente para ese fin.

ARTÍCULO 67.- Cualquier protección a los transeúntes que deba ser colocada en la vía pública, deberá ser reportada al Municipio, observando las disposiciones indicadas con anterioridad.

ARTÍCULO 68.- Las construcciones destinadas para estacionamientos deberán estar ventiladas e iluminadas adecuadamente, con señalización según normas de la S.C.T., prever un espacio para caseta de control y sanitario, así como protección contra posibles impactos de los vehículos y áreas para circulación peatonal separada de la vehicular.

ARTÍCULO 69.- Las siguientes construcciones e instalaciones deben de respetar distancias mínimas al límite de propiedad, las que se establecen a continuación:

I. Cloacas, letrinas o albañales: 1.00 metro de separación.
II. Acueductos: 50 centímetros de separación, debiendo ser impermeables.
III. Hornos, fraguas o chimeneas: a 3.00 metros cuidando que la pared del colindante quede aislada contra el paso de la temperatura.
IV. Para instalaciones peligrosas, o manejo y depósito de materiales peligrosos, será la Normativa correspondiente, la que dictará las medidas necesarias para el caso concreto, en base a las Legislaciones vigentes sobre esas materias.

ARTÍCULO 70.- Para el caso de ubicación de ventanas hacía laterales o posteriores se deberá respetar una distancia mínima de 1.00 m tomada desde Límite de propiedad hasta paño de muro exterior.

ARTÍCULO 71.- Está prohibido construir voladizos o balcones más allá del límite de los predios, sólo se permitirán sobre la vía pública con las condiciones siguientes:

I. Que esté por encima de 2.50 metros de alto sobre la banqueta.
II. Que su ancho sobre la banqueta, no exceda a las 2/3 partes de ella.
III. Que sea prolongación del edificio de donde pende, razón por la cual su seguridad y mantenimiento correrán por cuenta del propietario relevando al Municipio de toda responsabilidad al respecto en caso de accidente.
IV. Deberán sujetarse a las restricciones que emanen de los dispositivos de líneas de transmisión de electricidad.

DESAGÜES PLUVIALES

ARTÍCULO 72.- El propietario de una edificación está obligado a construir sus azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificación del vecino, o de la vía pública. Para tales efectos, deberá de estudiarse la curva parabólica que describe el agua al caer, ya sea de todo el perímetro o de gárgola o desagüe, en el caso de los vecinos.
Queda estrictamente prohibido conectar el drenaje pluvial con la red de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 73.- En el caso de la vía pública, deberá canalizarse por medio de tubos o materiales idóneos, para bajarlos a la acera ubicados dentro del paramento de la construcción y pasarlos por el grueso de la acera a salir al arroyo de la calle.

ARTÍCULO 74.- Todas las construcciones que cuenten con tanque elevado (tinaco) o cisterna o ambos, deberán tener la capacidad necesaria para que cumplan con el suministro de agua a la edificación dependiendo del tipo y del número de usuarios. El tinaco deberá estar por encima del aparato sanitario más próximo cuando menos 2.00 metros. La cisterna, deberá disponer de sistema hidroneumático pero siempre a cuando menos 1.00 metro de los límites laterales o posterior del predio a que dará servicio. Queda prohibido el uso de tinacos de asbesto.

MC
CH
15

ALLENDE
NUEVO LEÓN

DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 75.-

I. Todos los edificios o locales que alberguen más de 60 personas al mismo tiempo, deberán tener salidas de emergencia. Estas deberán estar colocadas de tal suerte que nadie pueda estar a más de 40.00 metros de distancia de ellas.
II. Todas las puertas de locales públicos, deberán abrir hacia afuera.
III. Todas las antenas de 25.00 metros de altura o más deberán tener luces exteriores de aviso en su parte más alta.
IV. En sótanos para estacionamiento, se deberán contar con sistemas contra incendios y cárcamo pluvial en caso de inundaciones.
V. En edificios de más de una planta que tengan ventanas hasta el piso deberán de tener un barandal de protección a los 90 centímetros de altura cuando menos y las puertas y ventanales contar con señales para advertir su presencia.
VI. Los tanques de gas L.P. estacionarios y calentadores de agua de gas deberán colocarse en patios exteriores bien ventilados.

ARTÍCULO 76.- En las edificaciones de entretenimiento se deberán instalar butacas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán una anchura mínima de 50 centímetros.
II. El pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante será, cuando menos de 40 centímetros.
III. Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales y de 12 butacas cuando lo hagan a uno solo.
IV. Las butacas deberán estar fijas en el piso, con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas.
V. Los asientos de las butacas serán plegadizos, a menos que el pasillo al que se refiere la Fracción II sea, cuando menos, de 75 centímetros.

ARTÍCULO 77.- Las gradas en las edificaciones para deportes y teatros al aire libre deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. El peralte máximo será de 45 centímetros y la profundidad mínima de 70 centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a los dispuestos en el Artículo anterior.
II. Deberá existir una escalera con anchura mínima de 90 centímetros a cada 9.00 metros de desarrollo horizontal de gradería, como máximo, y
III. Todos los locales para recepción o atención al público, tales como salones de fiesta o restaurantes, deberán de contemplar el tener cuando menos un retrete y un lavabo por cada 25 personas de cupo por cada sexo y en cada caso del sexo masculino, cuando menos 1 mingitorio por cada 40 personas.

ARTÍCULO 78.- Los equipos de bombeo y las máquinas instaladas en edificaciones para habitación plurifamiliar, conjunto habitacional, oficinas de salud, educación y cultura, recreación y alojamiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles, medida a 50 centímetros en el exterior del local, deberán estar aisladas en locales acondicionados acústicamente, de manera que reduzcan la intensidad sonora, por lo menos a dicho valor.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles, deberán estar aislados acústicamente. El aislamiento deberá ser capaz de reducir la intensidad sonora, por lo menos, a dicho valor, medido a 7.00 metros en cualquier dirección, fuera de los linderos del predio del establecimiento.

ARTÍCULO 79.- Las edificaciones de deportes y recreación, deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas, condiciones de diseño y casos de excepción que establezcan las normas de seguridad.

ARTÍCULO 80.- Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras debidamente sujetadas, de por lo menos 1.20 metros de altura, en todo su perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

ARTÍCULO 81.- Los locales destinados al depósito o venta de explosivos deberán cumplir con lo que establezcan las autoridades que correspondan según el tipo de explosivo conforme a la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

ARTÍCULO 82.- Para edificaciones de alto riesgo como expendios de gas o gasolina, se ajustarán además a las normas especiales que les imponga la Dirección de Protección Civil y la Comisión Reguladora de Energía y las demás dependencias y autoridades que apliquen para cada caso.

ARTÍCULO 83.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones, se observarán las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 84.- En la ejecución de las excavaciones se considerarán los estados límite de resistencia del suelo, establecidos en las normas técnicas.

ARTÍCULO 85.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo al INAH.

16

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 86.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordene el Municipio y dicha Dependencia.

ARTÍCULO 87.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indiquen el proyecto y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este Capítulo, y las disposiciones legales aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 88.- Las áreas previstas para crecimiento urbano deberán contar con un sistema de manejo de aguas pluviales, proyectado para las condiciones últimas; además de cumplir con lo siguiente:

La eliminación de los posibles impactos pluviales generados deberá considerar obras o estructuras de captación, regulación, retención de sedimentos, conducción, disipación de energía y descarga a cauce natural o infraestructura pluvial con capacidad hidráulica suficiente.

CAPÍTULO NOVENO

CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES

ARTÍCULO 89.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización de cambio de uso establecida en este Reglamento.

El Municipio ordenará con base en el dictamen técnico, lo siguiente.

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y
II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

ARTÍCULO 90.- Los propietarios o usuarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio e higiene, evitar que se conviertan en peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumo excesivos de las instalaciones, y observar, además las siguientes disposiciones.

I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.
II. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura.
III. Los predios excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2.00 metros, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes.
IV. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente, y
V. Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

CAPÍTULO DÉCIMO

PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 91.- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias y seguridad estructural de las edificaciones en el Municipio de Allende, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este título para cada tipo de edificación, así como las normas técnicas.

ARTÍCULO 92.- Los locales de las edificaciones, según su tipo, deberán tener las dimensiones y características que se establecen en el plano autorizado correspondiente, que será la licencia.

ARTÍCULO 93.- Las edificaciones preferentemente deberán estar provistas de servicios de agua potable y drenaje pluvial y sanitario capaces de cubrir las demandas y deberán de tener servicios sanitarios acordes con su función y género de edificio, acordes con las normas técnicas.

ARTÍCULO 94.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas y las condiciones de diseño que establezcan las normas técnicas.

ARTÍCULO 95.- Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente.

17

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 96.- Los estacionamientos públicos tendrán carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de 3.0 metros cada uno; así como contar con cajones para personas con discapacidad, debidamente señalizados, apegándose a las disposiciones establecidas en el reglamento de Vialidad y demás ordenamientos aplicables.

El número de cajones de estacionamiento requeridos para los proyectos presentados, serán los que a criterio de la Dirección de Desarrollo urbano determine para satisfacer las necesidades de la obra a ejecutar.

ARTÍCULO 97.- Los estacionamientos de sótano deberán estar adecuadamente ventilados e iluminados y con señalamiento adecuado.

ARTÍCULO 98.- Los estacionamientos públicos tendrán una caseta de control, deberá de contar de servicio sanitario, controlado o anexo a la caseta de control.

ARTÍCULO 99.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

ARTÍCULO 100.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos deberán estar separadas de las de peatones.

ARTÍCULO 101.- Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de materiales que resistan una presión de columna de agua igual o mayor de la presión que maneja la compañía que suministra el servicio en su propia red, debiendo sujetarse a pruebas de hermeticidad antes de su operación.

ARTÍCULO 102.- En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Ayuntamiento autorizará el uso de fosas sépticas, siempre y cuando no contamine los mantos acuíferos; debiendo ser registrados en el área responsable de Ecología del Municipio, en donde tramitarán su Visto Bueno, debiendo cumplir con el Reglamento de Equilibrio Ecológico, Protección al Ambiente y Bienestar Animal del Municipio de Allende, Nuevo León

ARTÍCULO 103.- Se deberán colocar desarenadores en el alcantarillado pluvial de establecimientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

ARTÍCULO 104.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensiones azolven la red de alcantarillado. Queda prohibido desalojar agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, debiéndose instalar desde el inicio de la construcción el albañal autorizado que se conecta al drenaje.

ARTÍCULO 105.- En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar el servicio al organismo prestador correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Cuando aplique, todas las tuberías que conduzcan gas deberán ser selladas herméticamente y probadas, cumpliendo los lineamientos de seguridad del organismo proveedor del servicio.

ARTÍCULO 107.- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en los códigos vigentes y las marcadas por las normas técnicas, así como a las propias indicadas por el organismo proveedor del servicio.

ARTÍCULO 108.- Las edificaciones de uso público deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático en áreas vitales o de salida y comunicación, así como en letreros indicadores de las salidas de emergencia.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 109.- Este Título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Asesor en Seguridad Estructural, en su caso deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.
Las disposiciones de este título se aplican a las edificaciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones, demoliciones y regularizaciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

18

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 110.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra y por el Asesor en Seguridad Estructural en su caso.

ARTÍCULO 111.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el Director Responsable de Obra y por el Asesor en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

ARTÍCULO 112.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento, debiendo estarse a las especificaciones de este reglamento y el Reglamento de Anuncios municipal.

El Proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Asesor en Seguridad Estructura, a su vez, deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

ARTÍCULO 113.- Para realizar cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, ésta deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Asesor en Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

ARTÍCULO 114.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes.

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y
II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 115.- En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, de vibración y del viento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las vibraciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo.

Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y a la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegarán a los criterios generales establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 116.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

ARTÍCULO 117.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales.

ARTÍCULO 118.- Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente.

Las cargas vivas no incluyen el peso de muros divisores de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevén tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 119.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberán tomar en consideración las siguientes disposiciones.

I. La carga viva mínima Wm se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales para calcular asentamiento inmediato en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales.
II. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento.

19

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 120.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipos, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 150 Kg./M2. Se considerará además una concentración de 1,500 Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 121.- El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

ARTÍCULO 122.- En esta zona con posibilidades sísmicas cada vez mayores o en áreas aledañas a los yacimientos pétreos, de ser necesario, se analizará el caso según las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 123.- Se tomará como base una velocidad de viento de 143 Km./Hr. para el diseño de las edificaciones.

ARTÍCULO 124.- Para contrarrestar la presión del viento que se produce para esta velocidad, se deberán aplicar las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 125.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las edificaciones ante volteo.

Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en edificaciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTÍCULO 126.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación apropiada, las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o deshechos.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

ARTÍCULO 127.- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación.

ARTÍCULO 128.- Con base a la magnitud de la edificación, podrá investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes, y tomarse en cuenta en el diseño y edificación de la cimentación en proyecto.

Asimismo, la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, pertenecientes a la red de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 129.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límite además de los correspondientes a los miembros de la estructura.

I. De falla.
a) Flotación
b) Desplazamiento plástico local o en general del suelo bajo la cimentación y
c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.

II. De servicio.
a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión con respecto al nivel del terreno circundante.
b) Inclinación media y
c) Deformación diferencial.

ARTÍCULO 130.- En el diseño de las cimentaciones se considerarán el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos de hundimiento regional sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura y toda otra acción que se genere sobre la propia cimentación o en su colindancia.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio, se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura.

20

ALLENDE
NUEVO LEÓN

La acción de dicha subpresión se tomará con un factor de carga unitario.

ARTÍCULO 131.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos apoyados con pruebas de laboratorio. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medidas de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones colindantes. Cuando el subsuelo del sitio o en su colindancia existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, éstas deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

ARTÍCULO 132.- Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empuje laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en lo anterior se determinarán la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo o mediante un estudio explícito de interacción suelo-estructura.

ARTÍCULO 133.- Para realizar la excavación en donde haya nivel freático, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área del trabajo. En este caso, para la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

ARTÍCULO 134.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse considerando lo siguiente: Estado límite de falla, volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límites de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los muros incluirán un sistema de drenaje que limite el desarrollo de empuje superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

En los análisis de muros de contención que colinden con vialidades, se deberán considerar las sobrecargas superficiales por carga vehicular, debiendo observar las normas técnicas aplicables, dependiendo del tipo de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 135.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muro de contención que asegure el cumplimiento del diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a la estructura e instalaciones colindantes por vibraciones o desplazamientos vertical y horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de edificación especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

ARTÍCULO 136.- La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificados, así como descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en este Reglamento. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerará las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes, o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones y como estas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

ARTÍCULO 137.- El propietario, poseedor o usuario de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la autoridad competente en materia de protección civil, los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, los que pueden ser debidos a efectos del viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 138.- Los propietarios, poseedores o usuarios de edificaciones que presenten daños, deberán realizar por cuenta propia un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Asesor en Seguridad Estructural, así como del buen estado de las instalaciones, por parte de los asesores respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma, puede dejarse en su situación actual, o bien sólo repararse o reforzarse. De lo contrario, el propietario, poseedor o usuario de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo.

21

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 139.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una construcción o edificación, con base en los dictámenes a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente.

I. Deberá proyectarse para que la construcción o edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este Reglamento.
II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en el que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones.
III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones.
IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.
V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura y
VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca la autoridad competente en materia de protección civil para la obtención de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 140.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 141.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con las normas de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 142.- Es característica propia de la vía pública el dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este espacio está limitado por las dos superficies formadas por las verticales que siguen el alineamiento oficial, o el lindero de dicha vía pública. Las vías públicas se formarán con un área para vehículos de motor y otra para tránsito peatonal, las cuales variarán de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Se deberá permitir que las personas que presenten alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial o intelectual, puedan hacer uso de la vía pública sin limitaciones, debiendo observar reglamentos o normas para la accesibilidad total.

Para eliminar las barreras arquitectónicas para las personas con problemas especiales o discapacitados.

I. Se deberán diseñar guarniciones que delimiten los arroyos de las calles con las banquetas, con dimensiones que garanticen que los vehículos que circulen en los arroyos no invadan las banquetas y las áreas peatonales.
II. En las intersecciones o calles que se encuentran construidas a distinto nivel, la superficie de ambas debe igualarse mediante el uso de rampas con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en silla de ruedas, con aparatos ortopédicos o con alguna otra limitación física.
III. En las banquetas o intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, los pavimentos, además de antiderrapantes, deben ser rugosos, de tal manera que sirvan de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.
IV. Los sanitarios públicos para personas con capacidades diferentes se instalarán de preferencia en un área próxima al acceso o al vestíbulo principal. En áreas de trabajo, deberá contemplarse que el ancho de los pasillos y la distancia entre muebles permitan el acceso de las personas con silla de ruedas.

ARTÍCULO 143.- Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las Dependencias del Municipio, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial o que se esté usando de hecho, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio.

ARTÍCULO 144.- Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la autoridad competente aparezcan destinadas a vías públicas, al uso común o algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Municipio a reserva de su formalidad y registro.

En caso de establecerse obligaciones, tales como instalación de semáforos, señalizaciones, adecuaciones viales, introducción de drenaje pluvial, la Secretaría se coordinará con las dependencias competentes para llevar a cabo dichas actividades.

22

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 145.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público municipal, son bienes del dominio público del Municipio, regidos por las disposiciones legales relativas, son inalienables, intransmisibles, inembargables, e imprescriptibles.

Sólo podrá cambiarse su destino con las formalidades que exige la Ley.

ARTÍCULO 146.- Se requiere autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano para realizar en la vía pública ocupación parcial o total de su superficie, subsuelo o espacio aéreo, obras, excavaciones, construcciones, instalaciones, modificaciones o reparaciones públicas o privadas, así como para depositar o colocar en ella, materiales u objetos.

La Dirección, al otorgar autorización para las obras mencionadas, señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda y de modo que al ejecutarse los trabajos sólo se interrumpa el funcionamiento de la vía pública en el espacio y por el tiempo mínimos que sean necesarios.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, o al pago de su importe cuando la autoridad competente las realice.

ARTÍCULO 147.- No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas en los siguientes casos:
I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción.
II. Para instalaciones de cualquier tipo que no sean parte de un servicio al público.
III. Para conducir líquidos por su superficie.
IV. Para depósito de basura y otros desechos.
V. Para escalones o rampas para el acceso a predios particulares.
VI. Estructuras o soportes, o parte de anuncios que no cumplan con las disposiciones del Reglamento correspondiente.
VII. Para instalaciones de cualquier tipo de cableado sobre postes de las empresas prestadoras de servicios en el Municipio, que provocan una saturación y un impacto visual indeseable.

Lo anterior no procederá cuando las condiciones físicas del lugar impidan los trabajos de canalización subterránea, como construcciones, terreno natural accidentado y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 148.- Las licencias o concesiones que el Municipio otorgue para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio al público, no crean ningún derecho real o posesorio; tampoco son referentes para efectos de construcción. Tales licencias o concesiones, serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

ARTÍCULO 149.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, cuando la autoridad municipal correspondiente lo requiera, así como a mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente.

En las licencias que la autoridad competente expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Toda licencia que se expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente capítulo.

ARTÍCULO 150.- En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de 3 días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras. Cuando la autoridad municipal correspondiente tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 151.- La Dirección dictará las medidas administrativas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas y se hace acreedor a las sanciones que para tal caso aplique la Dirección de Desarrollo Urbano.

Las instalaciones subterráneas en las vías públicas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras y camellones.

Cuando se localicen en las aceras deberán distar por lo menos 50 centímetros del alineamiento oficial. La autoridad municipal correspondiente podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 152.- Para autorizar la construcción de instalaciones subterráneas, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud, anexando un plano que contenga la obra a realizarse y su ubicación autorizada por la Dependencia ordenante correspondiente.
II. Cuando se trate de instalaciones domiciliarias se solicitará el tarjetón del impuesto predial al corriente en sus pagos.
III. Copia del recibo de Tesorería Municipal que constate el pago de los derechos de la licencia correspondiente.
IV. Fianza de la empresa constructora a favor del Municipio de Allende Nuevo León, el importe que la propia Dirección le fije, misma que deberá ser expedida por compañía afianzadora reconocida establecida localmente.

Podrá en su defecto hacer depósito de garantía en la propia Tesorería Municipal.

La autoridad competente fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones y las disposiciones siguientes:
I. En el caso de fugas o reparaciones de demostrada emergencia, las compañías o dependencias responsables podrán atenderlas de inmediato sin la licencia previa, pero toman el compromiso de avisar de inmediato y efectuar una relación semanal de estos conceptos para el efecto del pago de derechos y de supervisión en el tapado de las zanjas.
II. En el caso de que se abra una zanja sin la licencia previa, la empresa responsable queda sujeta a que se le imponga como sanción una multa en los términos de este Reglamento y a cargo de la misma será la reparación del daño correspondiente, aceptándose para este último caso responsabilidad solidaria por parte de la compañía o dependencia ordenante.
III. En el sitio de la obra se deberá tener un ejemplar de las autorizaciones y permisos municipales correspondientes.
IV. Para efecto de supervisión, las empresas prestadoras de servicios se comprometen a presentar a la autoridad competente un aviso de terminación de obras; asimismo, aviso de demora o retraso de las mismas, reprogramando una nueva fecha de conclusión.
V. En el caso de que la autoridad competente al supervisar el tapado de las zanjas encuentre defectos, notificará tal situación de inmediato a las empresas prestadoras de servicios, quienes tendrán el compromiso que máximo 24 horas después deberán hacer los trabajos de reparación.
En caso de incumplimiento en el contenido del presente punto, la autoridad municipal correspondiente quedará en libertad de reparar los defectos con cargo a la compañía o dependencia ordenante.
VI. Para un mejor servicio a la ciudad, todos los generadores de zanjas en la vía pública elaborarán y proporcionarán a la autoridad municipal correspondiente programas de rehabilitación previos.

Cuando las empresas prestadoras de servicios de agua y drenaje, electricidad, gas natural, telefonía o similares realicen 7 o más acometidas, ya sean largas o cortas, en una sola cuadra, la constructora responsable recarpeteará todo lo ancho y largo de la misma cuando la carpeta asfáltica no tenga una antigüedad mayor de 5 años, en caso contrario se autorizarán las acometidas que sean requeridas.

Cuando las empresas prestadoras de servicios y compañías constructoras realicen trabajos de rotura de pavimento en calles con una antigüedad menor de 5 años, las empresas deberán recarpetear el ancho de un carril de 3.50 metros por todo lo largo de la zanja siguiendo las especificaciones técnicas de recarpeteo.

ARTÍCULO 153.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto. Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia máxima de 30 centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existan aceras o banquetas, los interesados solicitarán a la autoridad municipal correspondiente el trazo de la guarnición.

ARTÍCULO 154.- Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo de los que se usa para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel de la acera. Las retenidas que ya existan y no se puedan sustituir por otro dispositivo, deberán contar con un protector metálico de color vivo que permita identificarlo.

ARTÍCULO 155.- Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios con una señal que apruebe la autoridad competente. Deberán pintarse en colores contrastantes y rodearlos de un área de 50 centímetros con pavimento corrugado para su detección por los invidentes.

ARTÍCULO 156.- Los propietarios de postes o instalaciones colocadas en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTÍCULO 157.- El Municipio podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de las compañías propietarias por razón de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, el Municipio a través de la Secretaría de Servicios Públicos lo ejecutará a costa de dicho propietario. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio, debiendo ser colocados en el eje que marca la línea divisoria de la notificación, por lo tanto, deberán ser cambiados por su cuenta cuando no se cumpla con esta disposición. Si la lotificación es cambiada o subdividida posteriormente estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por las compañías prestadoras del servicio de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario o poseedor del predio.

24

ALLENDE
NUEVO LEÓN

CAPÍTULO DECIMO TERCERO
ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 158.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos en los lugares debidamente autorizados en los términos y condiciones que establezca el presente reglamento.

ARTÍCULO 159.- Para su clasificación se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Por su régimen:

a) Privados - Los pertenecientes a casas habitación, unidades habitacionales y aquellos de uso exclusivo en instituciones y empresas de carácter público o privado, pudiendo o no contar con control de accesos.

b) Públicos gratuitos – Los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones utilizados fuera de la vía pública para el estacionamiento de vehículos en todo tiempo de unidades habitacionales, centros comerciales, de servicios, de espectáculos, de salud, de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas, siempre que el servicio sea gratuito y de libre acceso.

c) Públicos de paga – Los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones de índole público o privado con acceso al público en general que se utilizan para el estacionamiento y/o guarda de vehículos siempre a cambio del pago de las tarifas autorizadas. Su establecimiento y funcionamiento requiere de permiso debidamente otorgado.

II.- Por sus características de construcción.

Tipo A. Son aquellos que cuentan con estructura, techo y pisos de concreto, asfalto o materiales similares; así mismo, cuando rebasen los cuatro niveles de altura, cuenten con servicio de elevador.

Tipo B. Predio o edificación con o sin techo, con bardas perimetrales y con piso de concreto, asfalto o materiales similares en áreas de circulación y empedrado o grava en los cajones de estacionamiento.

Tipo C. Todo predio susceptible de ser usado como estacionamiento, circundado al menos por malla metálica de 2.0 mts de altura a su alrededor, con piso de concreto, asfalto, empedrado o algún material similar que cumpla con esta función.

III. Por el servicio que prestan:

a) De autoservicio: Aquel en que los usuarios acomodan por sí mismos sus vehículos en los espacios disponibles para su acomodo.

b) Con servicio de acomodadores: Aquel en que empleados reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de los vehículos en resguardo de dichos empleados.

c) Con servicio de pensión: Aquel en que se ofrece mantener disponible un cajón de estacionamiento para un usuario por un tiempo y horario pactado.

d) Mixto: Cuando se ofrezca el servicio de estacionamiento mediante el pago de la tarifa autorizada por horas o por pensión.

IV. Por su temporalidad:

a) Definitivos - Todo aquel que funciona de forma indefinida.
b) Eventuales - Aquellos que son habilitados para dar el servicio a asistentes a eventos temporales tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros; siempre que no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 160.- Para el establecimiento y funcionamiento de un estacionamiento de servicio público de paga o gratuito, se requiere la expedición de una Licencia de funcionamiento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 161.- Para obtener la Licencia de funcionamiento, es necesario que el interesado acuda ante la Dirección de Desarrollo Urbano para presentar, además de todos los requisitos mencionados en el Artículo 21, lo siguiente según sea el caso:

25

ALLENDE
NUEVO LEÓN

I. Proyecto de sistemas de seguridad que incluya la instalación de cámaras de vigilancia y equipo contra incendios.
II. Señalar el medio por el cual se hará el registro de control de entrada y salida de vehículos.
III. Escrito señalando detalladamente horarios de operación, ubicación de sistemas de vigilancia, cobertura de póliza de seguro de responsabilidad civil y contra incendios, el modelo del boleto que se proporcionará a los usuarios, etc.

ARTÍCULO 162.- Los estacionamientos pertenecientes a plazas o centros comerciales, además de lo anteriormente citado, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Iluminación adecuada en accesos y salidas, además de los pasillos.
II. Pisos adecuados para el traslado interior de conductores y pasajeros.
III. Señalización clara y suficiente de fácil comprensión, indicando entradas, salidas, rutas o circulaciones, así como ubicación de escaleras o elevadores.
IV. Señalar cajones exclusivos para personas con capacidades diferentes, con rampas hacia los accesos y salidas de emergencia.
V. Área especial y segura para estacionamiento de bicicletas y motocicletas, preferentemente cercana a cámaras de vigilancia y/o a caseta de control.
VI. Cuando se cuente con servicio de acomodadores (Valet parking), éstos deberán contar con licencia de conducir vigente, uniforme y credencial que los identifique y acredite.

ARTÍCULO 163.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el prestador del servicio además de cumplir con los requisitos anteriormente citados, debe asegurar que se cumplan con las medidas de seguridad vial y peatonal para los usuarios.

El tiempo máximo de vigencia del permiso de funcionamiento para este tipo de estacionamientos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser renovado hasta por un periodo igual una única ocasión cuando el evento temporal no haya concluido.

ARTÍCULO 164.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga o gratuito deberá cumplir con las siguientes obligaciones, aparte de las ya mencionadas:

I. Mantener vigente la póliza de seguro que garantice el pago a los usuarios contra todos los riesgos, incluyendo incendios, robos, choques y daños a sus vehículos ocurridos dentro del estacionamiento.
II. Colocar los precios y tarifas, así como los tipos de servicio ofrecidos en un lugar visible al público a la entrada al estacionamiento, cercano a la caseta de control. También indicar un teléfono al que puedan reportar quejas del servicio.
III. Otorgar el tiempo de tolerancia de por lo menos 15 minutos, para aquellos usuarios que entraron pero que sólo estarán por un lapso corto de tiempo.
IV. Tener a su servicio una o más personas dedicadas exclusivamente a la vigilancia de la seguridad de los vehículos.
V. Preferentemente, contar con servicios sanitarios hombres y mujeres cumpliendo con estándares de limpieza e higiene.
VI. Sujetarse a la capacidad de vehículos y horarios que le hayan sido autorizados.

ARTÍCULO 165.- Tratándose de estacionamientos con servicio de acomodadores que ofrecen los establecimientos comerciales para sus clientes durante el lapso que éstos permanecen en los mismos, se requiere contar con un permiso de funcionamiento independientemente del que corresponda al establecimiento comercial.

ARTÍCULO 166.- Los estacionamientos regulados en el presente ordenamiento, deberán asignar por lo menos el 10% del número de cajones autorizados para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, los cuales deberán ubicarse lo más cerca posible a los accesos al establecimiento, con ruta libre de obstáculos y con rampas en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 167.- Las dimensiones de estos cajones especiales deben ser, como mínimo, de 3.80 x 5.00 metros, adecuadamente señalizados y pintados con símbolos y colores generalmente relacionados a personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, así mismo, deberá colocarse el señalamiento vertical con el mismo símbolo al frente del cajón.

ARTÍCULO 168.- La autorización de la propuesta de tarifa debe ser emitida por la autoridad municipal competente, tomando en consideración clasificación, tipo, horarios, condiciones físicas y ubicación de los mismos.

ARTÍCULO 169.- Una vez fijadas, aprobadas y publicadas las tarifas referidas en el artículo anterior, tendrán el carácter de obligatorio no pudiendo ser modificadas por los prestadores del servicio, salvo autorización previa de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 170.- Son causas de revocación del permiso de funcionamiento las siguientes:

I. En los casos que se hayan utilizado documentos o datos falsos en el trámite correspondiente.
II. Cuando el permiso se haya expedido en contravención a lo establecido en el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables.
III. Se haya expedido por alguna autoridad no competente.

26

ALLENDE
NUEVO LEÓN

IV. Cuando sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad se deje de prestar el servicio de estacionamiento por más de 90 días naturales.
V. Cuando el prestador del servicio reincida en la comisión de infracciones o contravenga reiteradamente lo señalado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 171.- La revocación será expedida por la autoridad municipal competente y podrá ser resuelta de oficio o a petición de algún interesado. La resolución de revocación deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, a su representante legal o a quien se encuentre de encargado del estacionamiento.

ARTÍCULO 172.- Los estacionamientos que resulten de las licencias de usos de suelo, construcción y edificación para plazas comerciales, locales comerciales, industria o negocios en general deberán observar y sujetarse al presente ordenamiento.

La dirección de Desarrollo Urbano determinará su criterio, conforme al proyecto presentado, la cantidad de cajones de estacionamiento que se requiera para satisfacer las necesidades del proyecto.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 173.- El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública determinada en los programas y proyectos legalmente aprobados. La autoridad municipal expedirá un documento que consigne el alineamiento oficial al que se refiere el párrafo anterior, en los casos de su competencia. En caso de que el alineamiento sea modificado en el término de los días que pasen entre la solicitud y su aprobación, se requerirá que el propietario ajuste su proyecto al nuevo alineamiento. Referido a las afectaciones viales futuras, debe respetarse el alineamiento previsto como límite de propiedad estricto, por lo que de construir en esa área, será bajo su responsabilidad (prohibiéndose la construcción sobre esa superficie) previendo el evitar futuras demoliciones y adecuaciones innecesarias. Así mismo, de colocarse cajones de estacionamiento para cumplir con las capacidades reglamentarias; no deben contabilizarse los cajones dispuestos para este efecto, los ubicados sobre el área de afectación a futuro, para no perder la capacidad mínima requerida por la normativa.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 174.- La autoridad respectiva señalará para cada construcción que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, ya sea a solicitud del fraccionador o por asignación. Sólo en los casos de autorización de uso de suelo múltiple se podrá otorgar más de un número oficial.

I. El número oficial podría ser otorgado a predios baldíos, en el entendido que no constituye autorización alguna para poder realizar una construcción.

II. El número oficial deberá colocarse en la parte visible de la entrada a cada predio.

ARTÍCULO 175.- El Municipio podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual notificará al propietario quedando este obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior 90 días más. Dicho cambio deberá ser notificado a la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en el registro correspondiente. Los contribuyentes podrán solicitar cambio de número oficial si justifican legalmente dicha solicitud.

ARTÍCULO 176.- La autoridad municipal decidirá y autorizará la nomenclatura oficial de las vías públicas, parques, jardines y plazas, mediante el procedimiento acordado, según lo indicado en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA REGULARIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 177.- La autoridad municipal estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, por haberse ejecutado en contravención a la Ley o Programa, este reglamento y demás normas de carácter general en materia de desarrollo y control urbano, independientemente de las sanciones que procedan, cuando haga valer esta disposición ante autoridad judicial competente, corriendo los gastos por el propietario o poseedor de la obra. Cuando se demuestre que la obra cumple con este reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la autoridad municipal concederá la regularización mediante la presentación de la siguiente documentación:

Requisitos para la obtención de regularización de construcciones, según su tipo.

27

ALLENDE
NUEVO LEÓN

DESCRIPCION DE LOS REQUISITOS DE LA TABLA ANTERIOR:

1. Solicitud en formato oficial debidamente firmada por el propietario, poseedor, arrendatario o representante legal, y en su caso por el Asesor Estructural.
2. Planos arquitectónicos en formato oficial ó croquis según sea su caso, debidamente firmados.
3. Comprobante de pago del impuesto predial al corriente.
4. Acreditar la propiedad o posesión del predio, en su caso el interés que le asiste.
5. Reporte Estructural y Responsiva del asesor estructural.
6. Visto Bueno del área responsable de la Dirección de Medio Ambiente del Municipio.
7. Visto bueno del proyecto otorgado por la Dirección de Protección Civil (análisis de riesgos), municipal o Estatal según sea el caso.
8. En caso de ser necesario, proceso de mitigación de riesgos colindantes (análisis de taludes).
9. En caso de ser necesario, estudio de impacto ambiental.
10. En caso de ser necesario, estudio de movilidad.
11. En caso de ser necesario, estudio hidrológico y/o geológico.
12. Planos en formato AUTOCAD (DWG).
13. Reporte estructural donde se exponga el estado actual de la construcción, recomendaciones en cuestión de seguridad, entre otros según evaluación del Asesor estructural, este deberá contar con la información del Ingeniero al final del reporte y respectivamente firmado.
14. Carta responsiva del Asesor estructural
15. Fotografías interiores y exteriores del proyecto

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 178.- Se reconoce como responsable en primer término al propietario de las obras que se realicen en los bienes inmuebles, al poseedor del inmueble, las empresas constructoras y/o los constructores independientes que presten sus servicios profesionales a los propietarios, poseedores a sus representantes para ejecutar o realizar cualquier obra de construcción; como responsable solidario al propietario del inmueble que permita a un tercero la realización de dichas acciones; y será la autoridad correspondiente quien imponga las sanciones al o a los responsables de las acciones que contravengan la Ley, el Programa, este Reglamento o licencias expedidas en materia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 179.- Las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, podrán ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la Ley, el Programa, este reglamento y demás disposiciones en materia de Desarrollo Urbano y aplicarán las medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 180.- Para los efectos descritos en el Artículo anterior, el propietario, poseedor o encargado de la obra, tiene la obligación de permitir el acceso al predio de los inspectores y personal técnico de apoyo, con el objeto de que puedan llevar a cabo su labor. Si les fuera impedido el acceso se deberá hacer notar en el acta levantada, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 181.- Las medidas de seguridad serán aplicadas en caso de urgencia, por el personal designado para realizar la inspección, sin perjuicio de que posteriormente las ratifique su superior jerárquico.

I. Son de inmediata ejecución, de carácter preventivo y se limitarán al tiempo estrictamente necesario para realizar las correcciones o los hechos, obras, o demoliciones correspondientes.
II. Se comunicarán por escrito al responsable, para su inmediata ejecución.
III. Se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, si con los hechos se cometieron infracciones a las disposiciones de la Legislación vigente en materia de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, del Programa y de este Reglamento, de otras disposiciones reglamentarias de carácter general, o se incumplió con las obligaciones, condiciones, o requisitos establecidos en las Licencias o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 182.- En cualquier procedimiento administrativo que inicien las Autoridades Municipales con motivo o para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, del Programa o de otras disposiciones de carácter general en materia de Desarrollo Urbano, la primera notificación que se deba realizar al presunto infractor se hará en el domicilio que hubiese designado ante la autoridad competente en cualquier trámite o procedimiento, y de no haberse señalado o designado domicilio alguno, dicha notificación se hará en el lugar donde se realizaron o se realicen los hechos, las conductas de omisión o contrarias a las disposiciones de los ordenamientos o resoluciones antes citadas.

La segunda y posteriores notificaciones se efectuarán en el domicilio que se designe expresamente para el respectivo procedimiento, de no designarse se continuará realizando las notificaciones en el domicilio en el que se efectúe la primera de ellas.

ALLENDE
NUEVO LEÓN

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 183.- Son autoridades competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, de las obligaciones, condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano, así como para vigilar el cumplimiento de sus disposiciones e imponer las sanciones que correspondan al o los responsables de la infracción o infracciones:

I. El R. Ayuntamiento de Allende, Nuevo León;
II. El C. Presidente Municipal;
III. El C. Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Sostenible;
IV. El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
V. El C. Secretario de Servicios Públicos; y
VI. Director de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 184.- Las autoridades competentes impondrán las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten.

ARTÍCULO 185.- La violación de este Reglamento, de los planes y programas de desarrollo urbano o de la Ley, se considera una infracción y origina como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes, y en su caso, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados; lo anterior según lo indicado en el Capítulo Tercero De Las Sanciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de Nuevo León

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 186.- El Recurso de Inconformidad procederá para aquellas controversias que pudiesen derivarse en el desarrollo e implementación de actos o decisiones de la autoridad municipal que se establecen en este Reglamento, cuando ésta incumpla con los principios o vulnere los derechos de los ciudadanos, y serán resueltas por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 187.- El recurso de inconformidad que se interponga se presentará ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

Los afectados contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso contra el acto que se recurra, los que se computarán a partir de que tengan conocimiento del mismo por vía de notificación o de la fecha de su publicación, en el caso de aquellas resoluciones que se emitan por la autoridad.

Este recurso deberá formularse por escrito y contener:

a) Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación.
b) El interés legítimo y específico que asista al recurrente.
c) La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
d) La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
e) Los conceptos de violación.
f) Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluida la que acredite su personalidad, cuando actúe en nombre de otro.
g) El lugar y la fecha de promoción.
h) La firma del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas será el de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluir el período de pruebas, la autoridad municipal confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del inconforme.

ALLENDE
NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 188.- En ningún caso la interposición de este medio de impugnación suspenderá los efectos del acto o resolución reclamada, salvo aquellas que correspondan a la ejecución de sanciones pecuniarias.

La autoridad municipal podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

CAPÍTULO VÍGESIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 189.- Conforme se modifiquen las condiciones relativas al desarrollo urbano, los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial en el municipio, así como las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, para garantizar la oportuna revisión de este ordenamiento.

ARTÍCULO 190.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o los Regidores y Síndicos, podrán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se acatarán las normas jurídicas y actos, de interés general que correspondan al Municipio, en que aparezca relacionada en materia de Desarrollo Urbano.

TERCERO. Los actos de tracto sucesivo, requeridos por este ordenamiento, que se estén realizando, deberán ajustarse a sus disposiciones.

CUARTO. Respecto a la vigencia de la Licencia de Construcción, que fueron expedidas en años anteriores, tendrá el plazo que marcar el artículo 24 del presente ordenamiento, al momento de publicarse el Periódico Oficial del Estado, pudiendo este plazo ampliarse por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Allende Nuevo León, tomando en cuenta la magnitud de la construcción.

QUINTO.- Las Licencias de Construcción que se encuentren vigente en el momento en que entre en vigor el presente Reglamento deberán regularizarse con apego al presente ordenamiento municipal.

30

ALLENDE
NUEVO LEÓN

PRESIDENCIA MUNICIPAL
R. AYUNTAMIENTO
ALLENDE, N.L.

DR. EDUARDO LEAL BUENFIL
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA GARZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. LÍSSBET NOHEMÍ RODRÍGUEZ RAMOS
REGIDORA

C. GERARDO ARTURO VILLARREAL ARREDONDO
REGIDOR

C. WENDY CITLALI MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA

C. HERMILO CAVAZOS FLORES
REGIDOR

C. SYLVIA YAZMÍN FRANCO ALMAGUER
REGIDORA

C. ADRIAN DEL BOSQUE RAMOS
REGIDOR

C. RAMIRO CÁRDENAS TREVIÑO
REGIDOR

C. ESTHELA GUADALUPE ESPRONCEDA ALANÍS
REGIDORA

C. EMILIA ALANÍS GUERRERO
REGIDORA

C. MELANY ALEJANDRA CANO MARROQUÍN
SÍNDICA PRIMERA

C. PEDRO CÉSAR CAVAZOS SALAZAR
SÍNDICO SEGUNDO

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Allende, N.L., autorizado en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en los altos de Palacio Municipal de este Municipio el día primero de octubre del año 2025.

31

GOBIERNO MUNICIPAL DE DR. COSS, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2024-2027

DR. COSS
NUEVO LEÓN

Acuerdo No. 19

En Sesión Ordinaria de Cabildo Número 19, asentada en Acta Número 19, de fecha 08 de octubre de 2025, se aprobó por UNANIMIDAD la lista de beneficiarios que poseen terrenos dentro del Fundo Legal de la Cabecera Municipal de Dr. Coss, Nuevo León, autorizando a la Administración Pública Municipal, otorgar Títulos de Reconocimiento de Derechos y Propiedad Exclusiva a dichas personas, quedando la lista de beneficiarios acordada de la siguiente manera:

No.	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	MANZANA	LOTE
1	Quintiliano Hernández Cruz y Eujenia Márquez Mota	121	13
2	Dariela Cantú	154	14
3	Raúl Mario Ríos Cantú	13	5

ATENTAMENTE
DR. COSS, N.L. A 09 DE OCTUBRE DEL 2025

Gobierno Municipal
Dr. Coss, N. L.
Administración 2024 - 2027

C. JOSÉ GUADALUPE RÍOS RÍOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Gobierno Municipal
Dr. Coss, N. L.
Administración 2024 - 2027
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

LIC. JOSÉ LUIS VILLARREAL GARZA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. DIANA MARGARITA ORTIZ RANGEL
SINDICA MUNICIPAL

Gobierno Municipal
Dr. Coss, N. L.
Administración 2024 - 2027
SINDICATURA

Juárez No. 203 Centro
Dr. Coss, Nuevo León C.P. 66950

presidenciamunicipaldrcoss@gmail.com

Administración 2024-2027
DR. GONZÁLEZ
NUEVO LEÓN
"Con toda la fuerza, juventud y experiencia"

AVANZANDO CON GONZÁLEZ

CONVOCATORIA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA

El H. Ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general, interesados en participar con sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a la:

EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE DR. GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN

El Ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos, artículo 165, 181 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículos 1,15, 34, fracción I, 162,163, y 227, fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 24 y en cumplimiento del acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 02 de OCTUBRE del 2025.
Conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Actualizar el presente reglamento de acuerdo con las necesidades actuales del municipio
SEGUNDO: En el proceso de la presente consulta ciudadana pública sólo podrán participar los ciudadanos de Dr. González que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

TERCERO. Se autoriza la CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE DR. GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN por el plazo de 15-quince días hábiles para su difusión con fundamento en el artículo 227 inciso V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la Gaceta Municipal

CUARTO. La iniciativa estará a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Dr. González, situadas en Palacio Municipal, ubicado en la calle Priv. Presidencia s/n entre las calles Zaragoza y Morelos en el centro de Dr. González, en el horario de las 08:00 a las 15:00 horas. Asimismo, estará disponible en la página oficial de internet del Gobierno Municipal de Dr. González: www.https://drgzz.mx/.gob.mx/ y en la Gaceta Municipal

QUINTO. Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidos a la Comisión de Gobernación y Reglamentación del R. Ayuntamiento y presentados en las oficinas del Ayuntamiento, situada en la Presidencia Municipal de Dr. González, en un horario de 08:00 a 16:00 horas. Todas las propuestas deberán contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.

Dr. González, Nuevo León 02 Octubre del 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DR. GONZÁLEZ N.L. 2024-2027

C.P. VALENTÍN GONZÁLEZ TREVIÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MARÍA GUADALUPE GARZA GENERA
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO

SINDICATURA DR. GONZÁLEZ N.L. 2024-2027

ELÍAS RUBÉN SALAZAR OLIVO
SRIO. DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO DR. GONZÁLEZ N.L. 2024-2027

Palacio Municipal S/N, Zona Centro C.P 66750 Dr. González, Nuevo León
Tel. 01 (825) 24-10-002, 24-10-148, 24-10-149
e-mail: admon.drgonzalez@gmail.com Gobierno Municipal de Doctor González

Administración 2024-2027
DR. GONZÁLEZ
NUEVO LEÓN
"Con toda la fuerza, juventud y experiencia"

AVANZANDO CON GONZÁLEZ

CONVOCATORIA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA

El H. Ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general, interesados en participar con sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a la:

EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ARCHIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DR. GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN

El Ayuntamiento de Dr. González, Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos, artículo 165, 181 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículos 1,15, 34, fracción I, 162,163, y 227, fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 24 y en cumplimiento del acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 02 de OCTUBRE del 2025.
Conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Actualizar el presente reglamento de acuerdo con las necesidades actuales del municipio

SEGUNDO: En el proceso de la presente consulta ciudadana pública sólo podrán participar los ciudadanos de Dr. González que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

TERCERO. Se autoriza la CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE ARCHIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DR. GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN por el plazo de 15-quince días hábiles para su difusión con fundamento en el artículo 227 inciso V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la Gaceta Municipal

CUARTO. La iniciativa estará a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Dr. González, situadas en Palacio Municipal, ubicado en la calle Priv. Presidencia s/n entre las calles Zaragoza y Morelos en el centro de Dr. González, en el horario de las 08:00 a las 15:00 horas. Asimismo, estará disponible en la página oficial de internet del Gobierno Municipal de Dr. González: www.https://drgzz.mx/.gob.mx/ y en la Gaceta Municipal

QUINTO. Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidos a la Comisión de Gobernación y Reglamentación del R. Ayuntamiento y presentados en las oficinas del Ayuntamiento, situada en la Presidencia Municipal de Dr. González, en un horario de 08:00 a 16:00 horas. Todas las propuestas deberán contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.

Dr. González, Nuevo León, 02 de Octubre del 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DR. GONZÁLEZ N.L.
2024-2027

C. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ TREVIÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MARÍA GUADALUPE GARZA GENERA
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO

SINDICATURA
DR. GONZÁLEZ N.L.
2024-2027

ELÍAS RUBÉN SALAZAR OLIVO
SRIO. DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
DR. GONZÁLEZ N.L.
2024-2027

Palacio Municipal S/N, Zona Centro C.P 66750 Dr. González, Nuevo León
Tel. 01 (825) 24-10-002, 24-10-148, 24-10-149
e-mail: admon.drgonzalez@gmail.com Gob erno Municipal de Doctor González

Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL

Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

EL C. LIC. HECTOR GARCIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULO 35 INCISO A) FRACCIÓN XII; 64, 65, 66 FRACCIÓN II; 222, 223, 225 Y 227, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN LA **VIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ LO SIGUIENTE:

EL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN BASE A SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 165 PRIMER PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222, 223, 224, 225, 226, 227, Y 228, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO EN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72, 74, 75, Y 76, DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, APRUEBA LA **EXPEDICION DEL NUEVO DE REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN** TODO ELLO AL TENOR SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia ejercerá la Autoridad Municipal; así como las normas para regular el Comercio en la vía pública, espacios públicos, la organización y funcionamiento de Mercados Rodantes y Mercados Municipales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Administración Pública.** Conjunto de Dependencias Centralizadas y Entidades Descentralizadas del Municipio que, bajo las órdenes de la persona titular de la Presidencia Municipal, funcionan como auxiliares del R. Ayuntamiento para que dicho órgano colegiado pueda llevar a cabo sus funciones, ejercer sus atribuciones y facultades, así como cumplir con sus responsabilidades ejecutivas.
II. **Ayuntamiento.** Cuerpo colegiado deliberante y autónomo, que constituye el Órgano de Gobierno responsable del Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en su territorio.
III. **Persona Comerciante o Comerciante.** Aquella persona física y/o moral que se dedica a la comercialización de bienes y servicios con fines lícitos y de lucro, dicha actividad se desarrolla en la vía pública o en espacios públicos en las modalidades a que se refiere este Reglamento.
IV. **Comercio Ambulante.** Actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía pública o Espacios Públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente.

V. **Comercio Domiciliario.** Actividad comercial en la que los productos o servicios son ofrecidos directamente a los consumidores en sus domicilios, sin necesidad de que estos se desplacen a un establecimiento físico.

VI. **Comercio en Puesto Fijo.** Actividad comercial que se realiza en espacio público habilitado para cualquier tarea, comercio, oficio o servicio lícito, ya sea en un local, puesto o estructura que de forma permanente se encuentre adherida al suelo.

VII. **Comercio en Puesto Semifijo.** Actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII. **Comercio Popular.** Actividad comercial en la que se realiza obedeciendo a la costumbre, tradición, folklore, atractivo turístico, cultural, artístico, etc.

IX. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

XI. **Dirección.** Dirección de Orientación, Ordenamiento y Verificación.

XII. **Espacio Público.** Áreas o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; incluye espacios abiertos como plazas, parques, camellones, predios municipales, etc., conforme a lo establecido por las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

XIII. **Factibilidad.** Valoración realizada por la Coordinación General de Orientación y Verificación de la Dirección de Orientación, Ordenamiento y Verificación, en el cual se determina la viabilidad de la ubicación y Giro señalado por el interesado en la solicitud de permiso.

XIV. **Giro.** Tipo de actividad comercial que desarrolla la persona comerciante en vía pública y/o espacio público.

XV. **Ley de Gobierno Municipal.** Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

XVI. **Mercado Municipal.** Lugar que, siendo propiedad municipal, permite la concurrencia de una diversidad de comerciantes y consumidores de libre competencia y cuya actividad se circunscribe a la comercialización de bienes, servicios;

XVII. **Mercado Rodante.** Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana y en segmentos prefijados afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de comerciantes, asociaciones de comerciantes o cualquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.

XVIII. **Municipio.** Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

XIX. **Permiso Provisional.** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Autoridad competente, para la ocupación de la vía pública o espacios públicos en el ejercicio de la actividad comercial, el cual tendrá una vigencia de cuarenta y cinco-45 días naturales consecutivos y no podrá prorrogarse por más de dos períodos iguales.

XX. **Permiso.** Autorización por escrito que emite la autoridad competente, para la ocupación de la vía pública o espacios públicos en el ejercicio de la actividad comercial.

XXI. **Persona Orientadora.** Persona del Municipio, encargada de brindar información, asistencia, y acompañamiento a las y los comerciantes en vía pública, con el propósito de orientarles sobre los trámites, requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXII. **Persona Titular de la Presidencia Municipal.** Persona representante del R. Ayuntamiento y por tanto responsable directo de la Administración Pública, quién tendrá las atribuciones y funciones que señalen la Constitución Federal, la Constitución Local; la Ley de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

XXIII. **Persona Verificadora.** Persona servidora pública del Municipio facultados para realizar visitas de inspección y verificación en la vía pública, con el fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como levantar actas, emitir observaciones y, en su caso, iniciar procedimientos administrativos conforme a la normatividad aplicable.

XXIV. **Prestador de Servicios.** Toda actividad comercial, donde el acto de Comercio consiste en el ofrecimiento de servicios de manera directa a los transeúntes en la vía pública.

XXV. **Refrendo.** Acto administrativo que puede tramitarse de manera mensual, bimestral, semestral o anual, con el cual se renueva la titularidad y vigencia del permiso para la ocupación de la vía pública o espacios públicos, emitido en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el interesado.

XXVI. **Reglamento de Gobierno Municipal.** Reglamento de Gobierno Municipal del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

XXVII. **Reglamento del Procedimiento Administrativo**. Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

XXVIII. **Reglamento.** Reglamento para el Comercio en vía pública y Espacios Públicos en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

XXIX. **Reincidencia.** Comisión de la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dentro de un período de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXX. **Vía Pública.** Toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo, abierto al libre tránsito de personas o vehículos.

XXXI. **Visto Bueno.** Trámite consistente en acreditar el cumplimiento de la normatividad en materia de condiciones de protección civil, salubridad, vialidad y demás aplicables.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se observarán y se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, Ley Estatal de Salud y su Reglamento, el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Reglamento de Limpia del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

I. Persona Titular de la Presidencia Municipal;
II. Ayuntamiento;
III. Secretaría del Ayuntamiento;
IV. Secretaría de Finanzas y Tesorero Municipal;
V. Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social;
VI. Secretaría de Salud;
VII. Dirección; y
VIII. Persona Verificadora y/o personal comisionado adscrito a la Dirección.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- A la Persona Titular de la Presidencia Municipal le compete:

I. Vigilar que el ejercicio del comercio, en las modalidades a que se refiere el presente Reglamento, contribuya al desarrollo municipal integral y al de sus habitantes, al incremento de la calidad de vida y a los criterios ecológicos establecidos por el Estado y la Federación; y
II. Establecer programas de reordenamiento comercial en las vías públicas y las medidas de registro, control y vigilancia pertinentes.

Artículo 6.- Al Ayuntamiento en la circunscripción territorial del Municipio le compete:

I. Aprobar o negar los permisos para la instalación, cambios de horario y/o ubicación de mercados rodantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
II. Resolver solicitudes o propuestas sobre la reubicación de mercados rodantes, por causas de interés público;
III. Revocar los permisos de mercado rodante por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento; y
IV. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Emitir el permiso para la instalación, cambios de horario y/o ubicación de Mercados Rodantes en la circunscripción territorial del Municipio, previa aprobación del R. Ayuntamiento;
II. Recibir por conducto de la Dirección las solicitudes de permiso para la instalación, cambios de horario y/o ubicación de Mercados Rodantes en la circunscripción territorial del Municipio;
III. Turnar a la Comisión de Espectáculos y Comercio del R. Ayuntamiento, los expedientes integrados de solicitud para la instalación, cambios de horario y/o ubicación de Mercados Rodantes en la circunscripción territorial del Municipio;
IV. Turnar a la Comisión de Espectáculos y Comercio del R. Ayuntamiento los procedimientos administrativos de revocación de permisos otorgados para la instalación de Mercados Rodantes, por infracciones al presente Reglamento;
V. Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los grupos de comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este Reglamento;
VI. Ordenar la reubicación de los Mercados Rodantes, previo acuerdo del R. Ayuntamiento;
VII. Coordinar las acciones de inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento a través de la Dirección;
VIII. Resolver los recursos de inconformidad que deriven de actos de autoridad en cumplimiento al presente Reglamento; y
IX. Las demás que previo acuerdo, debidamente fundado y motivado, determine la Autoridad Municipal.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:

I. Recabar el pago de derechos por concepto de ocupación de la vía y espacios públicos, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
II. Llevar la administración de los locales de Mercados Municipales dentro de la circunscripción territorial municipal y la recaudación del pago por concepto de arrendamiento;
III. Informar a la Dirección, por conducto de la Dirección de Patrimonio, respecto de los espacios públicos que sean otorgados en arrendamiento, con la finalidad de que los arrendatarios continúen con la tramitación del permiso correspondiente; y
IV. Recaudar los aprovechamientos por concepto de multas y recargos de las sanciones por infracciones reguladas por este reglamento, de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social.

I. Brindar apoyo a la Dirección en realización de operativos, cuando así sea requerido;
II. La vigilancia del estricto cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y

Brindar apoyo a la Dirección para el retiro de los vehículos, remolques, semirremolques y similares utilizados para actividades comerciales en que presenten muestras de abandono, inutilidad, desarme o que no se cuente con el permiso emitido por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Emitir o negar el Visto Bueno de cumplimiento de medidas sanitarias, que el solicitante requiera para el otorgamiento de los permisos señalados en el presente Reglamento;
II. Realizar acciones de prevención relativas a la salubridad local de competencia municipal, así como las medidas sanitarias que le correspondan conforme a la Ley Estatal de Salud; y
III. Llevar a cabo el control sanitario, en el ámbito de competencia municipal y de conformidad con la Ley Estatal de Salud, de los comercios en vía pública o espacios públicos.

Artículo 11.- Son facultades de la Dirección:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
II. Instruir a la Coordinación General de Orientación y Verificación, para que, por conducto de las personas verificadoras o personal comisionado, levanten censos de los comerciantes en vía pública, Mercados Rodantes y Mercados Municipales
III. Contar con el padrón actualizado de comerciantes en vía pública, Mercados Rodantes y Mercados Municipales;
IV. Otorgar, negar y revocar los permisos para el Comercio en la vía pública señalados en el artículo 13 del presente reglamento;
V. Determinar en cada área, la cantidad de permisos señalados en el artículo 13 del presente reglamento, que operarán y precisará los lugares de su ubicación;
VI. Modificar los términos y condiciones establecidos en los permisos por causas de afectación a la comunidad;
VII. Ordenar la práctica de visitas de verificación y la ejecución de medidas precautorias por conducto de la Coordinación General de Orientación y Verificación;
VIII. Ordenar la reubicación de comerciantes que ocupen la vía pública y/o espacios públicos;
IX. Recibir y turnar a la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes y expedientes integrados de permiso de Mercados Rodantes; y
X. Resolver los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 12.- A la Persona verificadora y/o personal comisionado adscrito a la Dirección le corresponden las siguientes funciones:

I. Efectuar visitas y actas de verificación en los comercios regulados en el presente Reglamento, así como realizar notificaciones, citatorios y exhortos;
II. Previo aviso al superior jerárquico, solicitar el apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social, para el retiro de los vehículos, remolques, semirremolques y similares utilizados para actividades comerciales en que presenten muestras de abandono, inutilidad, desarme o que no se cuente con el permiso emitido por la autoridad competente, Nuevo León;
III. Solicitar la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social por cualquier medio disponible, cuando detecten alteración al orden público o ante la negativa del o los comerciantes de retirarse de la vía pública o espacio público;
IV. Asegurar, como medida precautoria, la mercancía, mobiliario e instrumentos utilizados para la actividad comercial en la vía pública o espacio público; y
V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Dirección y/o la persona titular de la Coordinación General de Orientación y verificación.

Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL

Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN DEL COMERCIO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 13.- Comercio en vía pública o espacio público, es la comercialización de bienes, prestación de servicios y oficios ambulantes, ocupando para ello la vía pública o espacio público.

Entendiéndose como vía pública, toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo, abierto al libre tránsito de personas o vehículos y espacio público es todo aquel bien inmueble del dominio público, tal como camellones centrales, terrenos municipales, plazas, parques y demás implícitos.

Las modalidades para el Comercio en vía pública o espacio público será la siguiente:

I. Ambulante;
II. Domiciliario;
III. Popular;
IV. Prestador de Servicios.
V. Fijo; y
VI. Semifijo.

Artículo 14.- El Comercio Ambulante, es aquél desarrollado por personas carentes de un lugar fijo, que deambulan por vías y sitios públicos, para colocar en venta los productos que ofrecen al público; limitándose a circular por tres colonias colindantes y con permanencia de un tiempo máximo de quince-15 minutos en cada lugar para la realización de la comercialización de bienes, servicios y otros oficios.

Artículo 15.- El Comercio Domiciliario, es la actividad comercial en la que se ofrece un bien o servicio a domicilio.

Aquellas empresas que realicen la actividad comercial señalada en el presente artículo deberán solicitar el permiso correspondiente para el personal designado.

Artículo 16.- El Comercio Popular es toda actividad comercial en la vía o espacio públicos que se realiza haciendo énfasis a la costumbre, tradición, folklore, atractivo turístico, cultural, artístico, etc.

Artículo 17.- La persona prestadora de servicios es la que ofrece cualquier tipo de bien inmaterial que satisfaga necesidades específicas de clientes, ocupando la vía o espacio públicos.

Artículo 18.- El Comercio fijo es aquel que se ejerce en espacio público habilitado para cualquier tarea, comercio, oficio o servicio lícito, ya sea en un local, puesto, estructura o construcción que de forma permanente se encuentre adherida al suelo.

Para la realización de cualquier instalación, obra o construcción en espacio público, se deberá de contar con la autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, así como con los permisos y/o licencias que en materia de desarrollo urbano se requieran.

Artículo 19.- El Comercio semifijo es aquel que se ejerce en forma permanente en una sola área de la vía o espacio público, utilizando para el desarrollo de su actividad, mesas, triciclos, toldos, remolques y/o cualquier tipo de estructura que retirarán al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de seis-6 metros cuadrados.

La Dirección podrá autorizar, a su criterio, la utilización de un área superior a seis-6 metros cuadrados, siempre que las condiciones del espacio lo permitan. En dicho caso, el o los metros cuadrados excedentes deberán pagarse al triple de la tarifa establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN I
DEL PERMISO

Artículo 20.- La persona comerciante que solicite el otorgamiento de permiso que desarrolle su actividad en cualquier modalidad señalada en el artículo 13 del presente Reglamento, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Comparecer personalmente ante la Dirección;
II. Llenar solicitud proporcionada por la Dirección, en la cual deberá especificar:

a) Su nombre y domicilio particular para efectos de oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León;
b) La actividad que pretende desarrollar, para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda;
c) Señalar el tipo de productos que se va a comercializar o el tipo de servicios a prestar;
d) Precisar ubicación exacta en donde se pretende realizar la actividad comercial; si la ubicación solicitada se trata de un espacio público del Patrimonio Municipal, se deberá de anexar el contrato de arrendamiento celebrado ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y el pago correspondiente; y
e) Señalar, los días, que laborará, los metros y el horario a ocupar el cual no podrá ser mayor a diez-10 horas por día;

III. Copia de identificación oficial vigente que acredite su mayoría de edad:

a) Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
b) Credencial para votar;
c) Licencia para conducir (con domicilio visible); y
d) Pasaporte.

IV. Copia de comprobante de domicilio en este Municipio con antigüedad no mayor a tres-3 meses, pudiendo ser los siguientes:
a) Recibo de agua, luz, gas, teléfono;
b) Estado de cuenta del predial;
c) Contrato de arrendamiento;
V. 2 fotografías personales tamaño infantil;
VI. 2 fotografías de su mobiliario (carrito, triciclo, remolque estructura, etc.);
VII. Certificación y/o Visto Bueno de la Secretaría de Salud;
VIII. Anuencia de seis-6 vecinos como mínimo, del lugar donde pretende instalarse con carta de recomendación de los mismos, así como identificación oficial de todos ellos;
IX. Recomendaciones de seguridad y prevención emitidas por la Dirección de Protección Civil Municipal, en materia; y
X. Realizar el pago de los derechos que correspondan a las actividades de los comerciantes a que se refiere este Reglamento, y que serán determinadas por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 21.- La persona comerciante que desarrolle su actividad en la modalidad de Prestador de Servicios, que solicite el otorgamiento de permiso, deberá de cumplir con lo antes mencionado en el artículo anterior además de:

En caso de cruceros la anuencia de vecinos próximos a las cuatro esquinas que forman el crucero, así como la identificación oficial de los mismos o en su caso la carta poder de representante legal de la empresa notarial donde acredite su personalidad.

Una carta de responsable solidario que acredite propiedad en el Municipio y acepte ser responsable de las infracciones que pudiese cometer el titular del permiso y que en dicho domicilio se harán efectivas.

Artículo 22.- Las restricciones para quien solicite el otorgamiento de un permiso en cualquiera de sus modalidades, serán las siguientes:

A) No se autorizará permisos;

I. A menores de 18 años;
II. En vialidades principales;
III. En el supuesto de solicitud de permiso exclusivamente para exhibición de mercancía fuera de Comercio establecido, el otorgamiento del permiso queda sujeto a la valoración realizada por las personas verificadoras y/o personal comisionado;
IV. A una distancia menor a 200 metros lineales de edificios públicos, tales como: centros educativos, Iglesias, clínicas, hospitales, plazas, instalaciones deportivas y estaciones de transporte;
V. En estaciones de gas o gasolina, cuando para la venta y elaboración de alimentos se requiera del fuego o lumbre de cualquier tipo en su proceso; y
VI. En zonas con alto índice de quejas y/o denuncias derivadas de la actividad comercial en vía pública o espacios públicos.

Artículo 23.- En caso de encontrarse en trámite algún requisito señalado en el artículo 19 del presente reglamento y por valoración de la Dirección podrá otorgarse un permiso Provisional, el cual tendrá una vigencia de cuarenta y cinco-45 días naturales consecutivos y no podrá prorrogarse por más de dos períodos iguales.

Artículo 24.- El cambio de titular del permiso podrá tramitarse cuando el titular ceda sus derechos a una persona con parentesco consanguíneo en línea recta descendente o ascendente, colateral hasta el segundo grado, o a su cónyuge, siempre que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.

En caso de fallecimiento del titular, para el trámite de baja del permiso bastará con que familiar directo comparezca por escrito acreditando el parentesco, dando aviso del deceso del titular ante la Dirección, adjuntando en original acta de defunción.

Artículo 25.- La Dirección podrá dar inicio al procedimiento de revocación de permisos señalado en el presente capítulo, el cual será sustanciado conforme a lo establecido en Capítulo IV del Título III del presente Reglamento.

Será causal de baja administrativa, el expediente de permiso que, por inactividad de más de un año contando a partir del día siguiente a que el permiso pierda su vigencia no se haya tramitado la renovación correspondiente.

La reubicación de comerciantes en vía pública y/o espacios públicos, procederá en caso de que haya modificaciones a las vialidades, al asentamiento humano, construcción de obras públicas, así como un alto índice de reporte o quejas al comerciante o por infracciones cometidas al presente Reglamento.

Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL

Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

CAPÍTULO II
MERCADOS RODANTES

Artículo 26.- Los Mercados Rodantes, es la actividad comercial que se realiza con carácter temporal o en determinados días de la semana, mediante el cual un grupo de personas físicas organizadas en Uniones, Asociaciones o cualquiera otra denominación que adopten, comercialicen diversos productos o presten servicios, en segmentos prefijados en la vía pública.

SECCIÓN I
DEL PERMISO

Artículo 27.- Para ejercer esta actividad comercial en la vía pública, deberá solicitarse, previamente y por escrito, el permiso municipal correspondiente ante la Dirección, la cual será turnada a la Secretaría del Ayuntamiento para su previo estudio y el procedimiento correspondiente ante la Comisión de Espectáculos y Comercio del R. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Para obtener el permiso municipal, las organizaciones o personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito firmada, en la que señale su domicilio y lugar para oír y recibir notificaciones con el nombre del responsable de la agrupación;
II. Constancia de reconocimiento de la Asociación Civil, organización o grupo de comerciantes, en su caso, al que pertenezca, acreditando su personalidad notarialmente;
III. El listado el cual no debe de exceder de 100-cien comerciantes especificando de cada uno de ellos lo siguiente:

 a) Nombre;
 b) Edad;
 c) Domicilio particular;
 d) Giro o actividad específica; y
 e) Identificación oficial vigente.

IV. Croquis y geolocalización de la ubicación precisa y área del mercado rodante donde se pretendan establecer;
V. Los días de trabajo y el horario correspondiente;
VI. En el caso de ser un área nueva de trabajo, se deberá acompañar el Visto Bueno de la mayoría calificada del 80 % (ochenta por ciento) más uno de los residentes de la colonia en donde se pretenda instalar;
VII. Acreditar un mínimo de veinte comerciantes;
VIII. Contrato de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para el suministro de energía eléctrica en el mercado o contar con generadores eléctricos o plantas de luz;
IX. Las recomendaciones en materia de seguridad que emitan la Dirección de Protección Civil Estatal y la Dirección de Protección Civil Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborando esta última de manera coordinada y complementaria con la primera;
X. Factibilidad a cargo de la Dirección General de Ingeniería Vial de la Secretaría de la Infraestructura y Desarrollo Urbano, en relación al cierre de vialidades; y
XI. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

El número de comerciantes estará determinado por el área a utilizar, el cual no podrá exceder los 100-cien comerciantes, de igual manera los límites de distancia del área de mercado estarán sujetos a los resultados de la verificación y lo que determine el R. Ayuntamiento.

Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL

Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 29.- El permiso para el funcionamiento de mercado rodante una vez aprobado, será emitido por la Secretaría del Ayuntamiento y corresponderá a la Dirección la entrega al responsable de la agrupación, previo pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, el cual debe contener:

I. El nombre del Grupo, Asociación Civil u organización, el número de sus integrantes, así como su Giro o actividad específica;
II. El día y horario en que deberán sujetarse, no siendo antes de las 8:00-ocho horas y respetando los horarios de fin de actividades de centros educativos y edificios públicos;
III. La ubicación señalando los nombres de las vialidades siendo específico en cuanto a los límites autorizados;
IV. Vigencia del permiso; y
V. Folio.

Artículo 30.- Cuando se instalen dos o más grupos de comerciantes ejerciendo su actividad, dentro de un área de mil metros a la redonda en la que exista otro grupo laborando, la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección ordenará el inmediato retiro de aquellos que se hubiesen establecido con posterioridad a quienes tengan más antigüedad, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 31.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos deberán de cumplir con las disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO III
MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 32.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera Mercado Municipal el lugar que, siendo propiedad municipal, permite la concurrencia de una diversidad de comerciantes y consumidores de libre competencia y cuya actividad se circunscribe a la comercialización al menudeo de artículos diversos y prestadores de servicios.

Se considera como zona de mercado, la adyacente a los propios edificios; así como los interiores y exteriores, entrando en esta consideración las banquetas circundantes que determinan al edificio.

Artículo 33.- El horario para el funcionamiento de los mercados, será en principio de lunes a domingo de las 6:00 horas a las 20:00 horas, quedando a criterio de la Secretaría del Ayuntamiento el ampliar o restringir el horario correspondiente en los casos extraordinarios que así lo requieran.

SECCIÓN I
DE LA CONCESIÓN DE LOCALES

Artículo 34.- La concesión para operar los locales en los Mercados Municipales que, siendo propiedad municipal, deberá ser solicitada ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, quien tendrá a su cargo la administración de los mismos.

La concesión para el uso de local se otorgará mediante contrato administrativo, que será por escrito, individual y anual, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, cubriendo el pago del derecho correspondiente.

Artículo 35.- Quedan exceptuados del anterior artículo aquellos bienes inmuebles propiedad privada que cuenten con licencia de uso de suelo y edificación con Giro de mercados; no obstante, estarán sujetos al estricto cumplimiento que, en materia de comercio, seguridad, salubridad, desarrollo urbano, inspección y vigilancia señale este Reglamento y demás disposiciones aplicables según su materia.

Artículo 36.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá solicitar el apoyo de la Secretaría del Ayuntamiento para que, por conducto de las personas verificadoras y/o personal comisionado adscritos a la Dirección, se realicen visitas de verificación y realicen clausuras temporales o definitivas a los locatarios de Mercados Municipales, con la finalidad de observar el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 37.- Será causa de rescisión la concesión, cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de treinte-30 días hábiles o sesenta-60 días naturales respectivamente, en forma ininterrumpida y sin justificación.

Artículo 38.- El locatario está obligado a realizar la devolución tanto material como jurídica del local concesionado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, cuando:

I. Ya no desee seguir explotándolo; y
II. La autoridad Municipal competente así lo determine.

SECCIÓN II
DEL EMPADRONAMIENTO

Artículo 39.- Los comerciantes de los Mercados Municipales tienen la obligación de empadronarse ante la Dirección.

Artículo 40.- Toda solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección y llenar las formas especiales que se les requieran.

Artículo 41.- La solicitud señalada, en el artículo anterior deberá ir acompañada del documento autorizado por la autoridad que en materia de salud se requiera.

Artículo 42.- La Dirección otorgará la cédula de empadronamiento en un plazo de siete-7 días naturales a la solicitud a que se refiere el artículo anterior y en caso de ser negada deberá ser fundada y motivada.

Artículo 43.- Para el empadronamiento deberá cubrirse la cuota que fije la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 44.- La Dirección solamente otorgará una cédula de empadronamiento por persona.

SECCIÓN III
CAMBIOS DE GIRO COMERCIAL

Artículo 45.- Los comerciantes podrán solicitar por escrito, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, el cambio de Giro comercial, mismo que podrá ser denegado previo estudio de la Dirección, tomando en cuenta las causas que lo originen; así como los perjuicios que podría traer sobre la actividad de los Mercados Municipales.

Artículo 46.- Quedan estrictamente prohibidas las operaciones de subarrendamiento y traspaso de locales en los Mercados Municipales.

Artículo 47.- Todo acto violatorio al artículo anterior es nulo de pleno derecho, por tanto, el traspaso o arreglo no posee efecto legal alguno.

Artículo 48.- En caso de fallecimiento de la persona titular del permiso, el cónyuge o familiares con parentesco consanguíneo en línea recta descendente gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue la concesión o permiso del mismo local.

Artículo 49.- Si durante el trámite que se indica en el artículo anterior, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y un tercero, se suspenderá el procedimiento de trámite, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio respectivo, sin obligación para la autoridad de mantener inactivo algún local por el tiempo que llegare a durar el conflicto citado.

SECCIÓN IV
DE LOS GASTOS Y CUOTAS

Artículo 50.- Los servicios que se presten en los Mercados Municipales por concepto de agua, energía eléctrica, gas, mantenimiento y limpieza para el buen funcionamiento, serán con cargo a los propios locatarios.

Artículo 51.- Las cuotas que correspondan al empadronamiento y Refrendo de las actividades de los comerciantes a que se refiere este Reglamento, serán determinadas por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 52.- En cuanto a las cuotas que deberán de pagar los locatarios, serán fijadas conforme a los precios comerciales que operen en el arrendamiento de bienes inmuebles del área en que se encuentren cada mercado, sujetándose a las normas siguientes:

Se fijará la tarifa diferencial por metro cuadrado, según la ubicación:

I. Interior del mercado;
II. Áreas adyacentes del exterior del mercado; y
III. Áreas señaladas o consideradas como zonas de mercado.

Artículo 53.- Todo pago de cuotas deberá realizarse por los locatarios directamente en las oficinas recaudadoras, en la fecha que señale la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal.

SECCIÓN V
DEL CONDOMINIO DE MERCADOS

Artículo 54.- Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados sujetos al régimen de propiedad en condominio, deberán observar lo dispuesto en el presente Reglamento con excepción de lo preceptuado en el capítulo tercero de este Reglamento.

Artículo 55.- Todo proyecto de construcción de mercado en condominio deberá contar con la autorización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Reglamento de permisos de Construcción del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

TÍTULO TERCERO
APLICACIÓN

Artículo 56.- Es facultad de los Municipios, llevar a efecto la vigilancia y verificación sobre el cumplimiento de los particulares al presente Reglamento.

Artículo 57.- La Dirección podrá ordenar visitas de verificación, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente Reglamento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas y levantar las respectivas actas, lo cual se hará por conducto de las personas verificadoras y/o personal comisionado de la Dirección.

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 58.- Son obligaciones para quien desarrolle actividad comercial en cualquier supuesto contemplado en el presente Reglamento lo siguiente:

I. Contar y llevar consigo el permiso vigente expedido por la autoridad competente;
II. Realizar el pago de derecho correspondiente para el Refrendo de permiso o concesión, que fije la Autoridad;
III. Ejercer el Giro autorizado en la concesión o permiso otorgado;
IV. Ejercer la actividad comercial dentro del perímetro permitido o local asignado;
V. Permitir el libre tránsito en la vía y espacios públicos, evitando la obstrucción del acceso a casa habitación o local comercial;
VI. Respetar los días y el horario autorizado para el desarrollo de la actividad comercial, el cual no deberá de exceder de 10-diez horas diarias;
VII. Cumplir con las medidas sanitarias que dictamine la autoridad competente en materia de salubridad;
VIII. Mantener el área de trabajo en condiciones higiénicas, realizando labores de limpieza al inicio y al final de la actividad comercial;
IX. Contar con recipientes para depositar la basura, residuos y desperdicios derivados de la actividad comercial que sean adecuados para su recolección y transportar los desperdicios a un lugar autorizado por la autoridad competente para tal fin;
X. Cumplir con las recomendaciones y lineamientos que la Dirección de Protección Civil Municipal emita;
XI. Cumplir con los requisitos sanitarios que establezca la Autoridad que en materia de Salud Pública Municipal sea competente (Dirección de Salud);
XII. Acatar las indicaciones y órdenes emitidas por la Autoridad Municipal en cuanto a ubicación, reubicación y dimensiones del área autorizada;
XIII. Permitir el acceso para la verificación, proporcionar las facilidades y documentación que sea requerida por la Persona Verificadora y/o personal comisionado adscritos a la Dirección, para el desarrollo de la diligencia;
XIV. Respetar los sellos de clausura y/o de retiro;
XV. Retirar al término de su jornada, los puestos, muebles, unidades de los locales o instalaciones en que realicen sus actividades, después de lo cual no deberán permanecer en la vía pública;
XVI. Contar con una báscula de repeso, previamente verificada por la Autoridad correspondiente, que esté a disposición del consumidor, para verificar el peso exacto de los productos;
XVII. Mantener un comportamiento adecuado y respetuoso hacia los demás;
XVIII. Los comerciantes que se dediquen a la venta de productos y servicios incluidos en la canasta básica deberán contar con rótulos visibles donde se especifique el precio de cada producto, nunca será superior a los precios oficiales que determine la autoridad competente; y
XIX. Los productos que se comercialicen como alimentos, limpieza, higiene personal, ferretería, etc.; deberán de mostrarse sobre mesas, vitrinas, contenedroes y/o cualquier otra estructura, evitando así, se exhiban directamente sobre la acera, piso o pasillos.

Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL

Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 59.- Queda estrictamente prohibido para quien desarrolle actividad comercial en cualquier clasificación y modalidad contemplada en el presente Reglamento lo siguiente:

I. Ejercer la actividad comercial en vía pública o espacio público sin contar con el permiso vigente expedido por la autoridad competente;
II. Alterar, enajenar, gravar, rentar, ceder los derechos el permiso o concesión otorgado;
III. Aumentar las dimensiones del área especificada en el permiso otorgado para la ocupación de vía pública, sin la autorización correspondiente;
IV. Comercializar animales vivos en la vía pública o espacio público;
V. Cualquier acto de violencia, actos inmorales o en contra de las buenas costumbres, incitado o cometido por la persona comerciante, sus dependientes o ayudantes;
VI. Exhibir, comercializar o poseer cualquier tipo de arma de fuego, así como las armas consideradas prohibidas en el Código Penal Federal y Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente;
VII. Exhibir, comercializar o poseer productos o mercancías como combustibles, explosivos, pirotecnia, o cualquier otro que represente un riesgo para la integridad física, la salud, el patrimonio de las personas, así como al medio ambiente;
VIII. Exhibir, comercializar, consumir o poseer artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos, enervantes, bebidas alcohólicas, medicamentos y cualquier otro producto o sustancia no permitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (*COFEPRIS*);
IX. Invadir áreas prohibidas o restringidas;
X. No respetar la ubicación autorizada en el permiso otorgado para la ocupación de vía pública;
XI. No respetar los días y horarios autorizados en el permiso otorgado para la ocupación de vía pública;
XII. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular;
XIII. Proporcionar datos y documentos falsos para la obtención del permiso para la ocupación de vía pública;
XIV. Realizar acciones o cometer omisiones que generen cualquier tipo de contaminante al aire, agua y suelo, así como la emisión de contaminantes de energía lumínica, energía térmica, olor, ruido y vibraciones;
XV. Rebasar el límite máximo de 65 decibeles en el uso de aparatos de sonido o cualquier otra fuente de ruido;
XVI. Transferir el permiso otorgado, con excepción de los dependientes económicos de la persona comerciante en vía pública, para lo cual se deberá de realizar el trámite correspondiente ante la Dirección para el caso de los señalados en el artículo 13 del presente Reglamento; y
XVII. La violación reiterada de las normas y acuerdos que se dicten, así como a este Reglamento

Artículo 60.- Cuando se trate de Mercado Municipal, además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe lo siguiente:

I. Obstruir el libre tránsito al público, utilizando áreas comunes del mercado;
II. La matanza y sacrificio de animales, permitiéndose únicamente el llevar para comercializar carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose en todo caso a las normas sanitarias vigentes;
III. El utilizar los locales concesionados de los Mercados Municipales con Giro distinto al autorizado, hacer uso del mismo como bodega o dormitorio;

IV. Realizar obras y modificaciones a los mismos, sin previa autorización de la autoridad competente;
V. El traspaso de los derechos o uso de los locales concesionados, todo acto celebrado en contravención a esta disposición será nulo; y
VI. Contar con más de un local concesionado.

CAPÍTULO III
DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 61.- La autoridad municipal por conducto de las personas verificadoras y/o personal comisionado de la Dirección vigilarán el cumplimiento de este Reglamento. Estarán facultados para realizar inspecciones, levantar actas, notificaciones, retiros o retenciones y efectuar clausuras en caso de violación a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 62.- Las personas verificadoras, para practicar visitas, deberán estar previstos de orden de visita de verificación con firma autógrafa expedida por la autoridad administrativa competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 63.- En caso necesario y tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán expedirse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 64.- La visita de verificación a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva.

Artículo 65.- En caso de oposición, la Persona Verificadora y/o personal comisionado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para complementar la respectiva orden de verificación, dicha actuación deberá de quedar debidamente circunstanciada en el acta de visita de verificación.

Artículo 66.- En las actas se hará constar:

I. Orden escrita de verificación emitida por la autoridad administrativa competente;
II. Nombre de la Persona Verificadora y/o personal comisionado que realice la visita de verificación;
III. Nombre, denominación o razón social del visitado;
IV. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
V. Calle, número, población o colonia, Municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
VI. Número y fecha de la orden de visita de verificación que la motivó;
VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VIII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Verificador;
IX. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
X. Asentamiento de hechos;
XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
XII. Los incidentes que surjan durante la visita de verificación;
XIII. Inventario de la mercancía, mobiliario e instrumentos de trabajo que hubieren sido retenidos como medida preventiva;
XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa;
XV. Derechos del visitado durante la verificación; y

La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos será dentro los tres-3 días hábiles siguientes a la elaboración del acta, a fin de que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN I
RETENCIÓN DE BIENES

Artículo 67.- Las personas verificadoras y/o personal comisionado de la Dirección podrán retener como medida preventiva de la vía pública o espacio público la mercancía, mobiliario e instrumentos de trabajo de los comerciantes en los siguientes casos:

I. Cuando se ejerza actividad comercial en la vía pública sin el permiso correspondiente o no se encuentre vigente; y
II. Cuando fuera del horario autorizado o durante la visita de verificación se dejen en la vía pública abandonados algún tipo de mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial o la prestación de servicios.

Artículo 68.- Cuando se proceda a la retención de bienes o mercancías de quienes ejerzan el Comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violación a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 30-treinta días hábiles a partir del día siguiente de la infracción, para ocurrir a solicitar la devolución de los bienes retenidos, debiendo subsanar las irregularidades constatadas en la visita de verificación, además de previo pago de la multa que resulte.

Artículo 69.- Se le apercibirá al visitado que si dentro del plazo concedido en el artículo que antecede de este Reglamento no realiza el trámite correspondiente para su recuperación, dichos bienes y productos causarán abandono quedando a disposición para su aprovechamiento lícito, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud de aplicación supletoria a este Reglamento.

Artículo 70.- Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea reclamada, será de 24-veinticuatro horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante, si los productos perecederos, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio, de conformidad a lo establecido en Ley Estatal de Salud de aplicación supletoria a este Reglamento.

Artículo 71.- Las personas verificadoras y/o personal comisionado adscritos a la Dirección tomando lo prescrito en este Reglamento podrán retirar de la los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, obstruyan la vía pública, dificulten el paso de los peatones, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún Comercio establecido.

Artículo 72.- Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación del permiso municipal de Giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 73.- Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de quince-15 días naturales sin causa justificada, la autoridad municipal, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula de citatorio para que el interesado comparezca a alegar lo que a su

derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de tres-3 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso respectivo y a retirar las instalaciones.

Artículo 74.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 71, los bienes retirados de la vía pública o espacios públicos que hayan causado abandono y cuyo procedimiento administrativo se encuentren concluidos en todas y cada una de sus etapas procesales, la Dirección los pondrá a disposición de la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para su aprovechamiento lícito.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 75.- La Autoridad Municipal competente para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo que antecede, oirá al comerciante infractor, en una audiencia que se celebrará en fecha señalada en el citatorio o acta de visita de verificación.

El interesado podrá acompañar los elementos de prueba que estimare pertinentes y la autoridad competente resolverá en un término no mayor a diez-10 días hábiles.

Artículo 76.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

Artículo 77.- Para determinar las sanciones, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, Reincidencia, la posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la vía pública o espacio público, en donde ejercite su actividad comercial.

Artículo 78.- Se entiende por reincidente el hecho de cometer dos o más infracciones en un periodo de un año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la visita de verificación que dio origen al procedimiento administrativo.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Al comerciante o grupo de comerciantes que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. Amonestación;
II. Multa de cinco-5 hasta cien-100 Unidad de Medida y Actualización;
III. Suspensión temporal del permiso de quince-15 a ciento ochenta-180 días naturales;
IV. Revocación del permiso;
V. Clausura temporal o definitiva de locales de Mercado Municipal; y
VI. Reubicación.

CAPÍTULO VI
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 80.- Los actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados, cuando el particular lo estime podrán ser impugnados por los interesados afectados mediante el recurso de inconformidad, observando lo estipulado en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

Guadalupe
GOBIERNO MU

Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 81.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince-15 días hábiles, contados partir del día siguiente de aquel en que el interesado fue notificado o tuvo conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, lo que resulte primero.

Artículo 82.- El recurso se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento y la sustanciación será a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipales adscrita a dicha Secretaría, quien resolverá lo conducente respecto de la suspensión de la ejecución de dicho acto, la resolución definitiva del recurso será emitida por el propio Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 83.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera del término de quince-15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución a impugnar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, Publicado en Periódico Oficial Número 102, en fecha 12 de agosto de 2011, en conjunto con sus reformas, disposiciones reglamentarias, y circulares y demás disposiciones que se opongan al presente; y en consecuencia se emite el nuevo REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Los Mercados Rodantes que cuenten con permisos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán conservar únicamente el número de comerciantes con los que contaba en su permiso original durante la vigencia del mismo.

Sin embargo, todos los titulares, agrupaciones u organizaciones que pretendan ratificar, refrendar, prorrogar o renovar sus permisos, deberán cumplir de forma obligatoria y sin excepción con los requisitos documentales, técnicos, sanitarios y administrativos establecidos en el presente Reglamento, incluyendo la integración de expedientes actualizados por cada comerciante.

La omisión en la entrega o actualización de dichos requisitos será causa suficiente para negar la renovación o refrendo correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este ordenamiento.

ATENTAMENTE
CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

LIC. HECTOR GARCIA GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
GUADALUPE, N.L.

LIC. LAURA PAULINA LÓPEZ SANCHEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 1, 22, 165 Y 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 2, 4, 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO 1 Y 17 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 1, 165 y 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 1 y 4 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, los municipios son gobernados por un ayuntamiento y están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, facultando a los ayuntamientos para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 2 establece que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, respecto a las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 22 dispone que el Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

En la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León se establecen las bases de coordinación para la implementación de políticas públicas, programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención social de la violencia y la delincuencia.

Acorde a la fracción I del artículo 47 de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, todos los Ayuntamientos de la Entidad podrán formar parte del Consejo Estatal como vocales municipales; y deberán elaborar un Programa Municipal que someterán una vez al año los primeros quince días del mes de noviembre, y en el año electoral los primeros quince días del mes de febrero, ante el Centro Estatal para que éste emita recomendaciones a los ayuntamientos a través del Consejo Estatal sobre la coordinación estratégica de los programas.

1. Para la prevención social de la violencia y la delincuencia en el municipio se requiere contar con un órgano colegiado que, de forma focalizada y permanente, determine, impulse, vigile, supervise y evalúe las acciones y/o estrategias de prevención social a implementarse con la participación de las dependencias

municipales, así como del sector académico, privado y sociedad civil, coordinándose con las Áreas de Prevención Social del Estado (acorde a los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León las Secretarías encargadas de la prevención del delito y la prevención social del delito son la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quienes ejercen dicha atribución, a través del Centro Estatal de Prevención de la Violencia y la Delincuencia de la Secretaría de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Humana de la Secretaría de Igualdad e Inclusión).

2. La facultad reglamentaria de los municipios permite a los ayuntamientos, de acuerdo a las leyes en la materia, establecer las bases generales de la administración pública municipal, lo que les confiere la facultad para regular la estructura con la cual prestará los servicios públicos a la población. Por ende, resulta trascendental que el marco jurídico que regula las facultades de los servidores públicos y competencias de los órganos administrativos se encuentre actualizado, a fin de poder cumplir con los requerimientos de la ciudadanía y prestar los servicios públicos de manera eficiente.

3. Por los razonamientos anteriormente planteados resulta ineludible contar con un instrumento normativo que regule la forma en que han de participar todos los actores vinculados a la prevención social de la violencia y la delincuencia en el municipio, así como para poder hacerla efectiva.

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Marín, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general e interés social para el municipio de Marín, Nuevo León. Tiene por objeto regular las acciones y estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, con el fin de identificar, atender y reducir los factores de riesgo que propician la generación de violencia y delincuencia. Además, busca establecer las bases de coordinación entre las dependencias de la administración pública municipal, el sector académico, privado y sociedad civil, así como las Áreas de Prevención Social del Estado.

Artículo 2. La elaboración, implementación y evaluación de las acciones y/o estrategias de prevención social se realizará considerando el ámbito de competencia y atribuciones de las dependencias municipales, debiendo observarse los ejes rectores y principios previstos en el artículo 3 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en los numerales 3 y 4 de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León; asimismo, deberá ser acorde a la política de prevención estatal contenida en el Programa Estatal para la Prevención Social de

la Violencia y la Delincuencia con participación y colaboración ciudadana Nuevo León.

Artículo 3. Todas las acciones y/o estrategias de prevención social diseñadas deberán considerar la perspectiva de género, entendida como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone realizar acciones afirmativas para contrarrestar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género.

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I. **Alianzas Estratégicas.** Forma de actuación a través de la cual diversas dependencias gubernamentales contribuyen con sus recursos y competencias, tanto en los aspectos especializados en su materia, como con recurso material y humano, para desarrollar de forma coordinada y dirigida acciones de prevención social que atiendan las necesidades de grupos y zonas de atención prioritaria;

II. **Áreas de Prevención Social del Estado.** Centro Estatal de Prevención de la Violencia y la Delincuencia de la Secretaría de Seguridad; y la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Humana de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

III. **Centro Estatal.** El Centro Estatal de Prevención de la Violencia y la Delincuencia es una Unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Nuevo León;

IV. **Cohesión social.** Relación e interrelación de la sociedad y de las instituciones mediante acciones que permitan generar un acceso equitativo al empleo, a la educación, a la salud, a un estado de derecho, al sentido de pertenencia, y al derecho a participar en proyectos colectivos, con la finalidad de generar bienestar social;

V. **Consejo Municipal**. El Consejo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

VI. **Coordinación Municipal**. La Coordinación Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

VII. **Cultura de Paz.** Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas;

VIII. **Cultura de la legalidad.** Mecanismo de autorregulación individual y regulación social que exige por parte de la ciudadanía, armonía entre el respeto a la ley, las convicciones y valores personales, así como las tradiciones y convenciones culturales;

IX. **Delincuencia.** Fenómeno social complejo, con distintas causas y múltiples dimensiones, que involucra una serie de factores sociales, económicos y políticos, y se expresa mediante una conducta que rompe el orden social o legal determinado;

X. **Diagnóstico.** En el contexto de una intervención social, es el proceso de recolección, análisis e interpretación de información sobre una realidad social en el marco de un problema que se define como foco de interés. Para ello se utilizan técnicas cualitativas, cuantitativas o la combinación de ambas. Su objetivo es entregar los antecedentes necesarios para diseñar una estrategia de intervención pertinente capaz de solucionar o mitigar el problema o necesidad que motiva la acción;

XI. **Enlace de Prevención Social con el Estado.** Persona servidora pública del área de Prevención Social adscrita a la Secretaría/Dirección de Seguridad Pública Municipal o al área afín del Gabinete Municipal encargada de la prevención social, designada mediante oficio como Enlace de Prevención Social con las Áreas de Prevención Social del Estado.

XII. **Estrategia.** Ruta a seguir por las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de una organización para alcanzar los propósitos, objetivos y metas planteados en el corto, mediano y largo plazo;

XIII. **Factores de riesgo.** Asociados a delincuencia, violencia e inseguridad, se identifican un conjunto de situaciones o características que aumentan el riesgo tanto de que una persona infrinja la ley, como que resulte ser víctima de un delito;

XIV. **Grupo de atención prioritaria**. Sector de la sociedad que enfrenta situaciones de riesgo, es susceptible de violencia o delincuencia, violación de sus derechos humanos o ser impactados por las variables económicas, sociales, políticas, democráticas, debido a las características particulares que poseen como sexo, género, edad, estado civil, nivel educativo, origen étnico, condición física o mental, pobreza, por lo que requieren de un esfuerzo y apoyo adicional con el fin de incorporarse en la dinámica social;

XV. **Participación Ciudadana.** Conjunto de acciones por medio de las cuales la ciudadanía toma parte, a título individual o colectivo, en el diseño, gestión y control de las políticas públicas o colaboran en el desarrollo de tareas de interés general.

La participación permite traducir y jerarquizar las necesidades y las expectativas sociales en medidas de gobierno, así como articular esfuerzos en torno a objetivos específicos;

XVI. **Prevención Social**. Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir los factores de riesgo que favorecen la generación de la violencia y la delincuencia;

XVII. **Programa Estatal.** El Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación y colaboración ciudadana Nuevo León.

XVIII. **Programa Municipal.** Programa Municipal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación y Colaboración Ciudadana de Marín, Nuevo León;

XIX. Programa Nacional. El Programa Nacional para la Prevención de la violencia y la Delincuencia;

XX. Subsecretaría de Prevención y Seguridad Humana. La Subsecretaría de Prevención y Seguridad Humana es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León;

XXI. Seguridad Humana: Es un enfoque promovido por la Organización de las Naciones Unidas que ayuda a los Estados a identificar y superar las dificultades generalizadas e intersectoriales que afectan la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos. Este enfoque se basa en respuestas centradas en las personas, integrales, adaptadas a los contextos específicos, con un enfoque preventivo que refuerza tanto la protección, como el empoderamiento de todas las personas.

XXII. Violencia. Uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras;

XXIII. Zonas de atención prioritaria. Áreas geográficas o regiones, de carácter urbano o rural, en las que se registran altos índices de conductas antisociales, faltas administrativas o delitos, que requieren de una intervención pronta e integral a fin de contrarrestar los factores de riesgo presentes.

Capítulo II
Del Consejo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 5. El Consejo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia es el órgano colegiado cuya función esencial es determinar e impulsar la implementación de acciones y/o estrategias de prevención social que han de desarrollarse para el fortalecimiento de la seguridad pública a nivel local, con participación ciudadana.

Artículo 6. El Pleno del Consejo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se integra de la siguiente manera:

I. Presidencia, que será la persona titular de la Presidencia Municipal;
II. Presidencia Honoraria, que será la persona titular de la Secretaría de Ayuntamiento, quien hará las veces de la Presidencia en ausencia de la persona Titular de la Presidencia Municipal;
III. Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o del área afín del Gabinete Municipal encargada de la prevención social;
IV. Secretaría Técnica, que será la persona titular dela Dirección/Coordinación del área encargada de la prevención social;
V. Titulares de las demás dependencias y/o áreas que integran el Gabinete Municipal;

VI. Titular del Juzgado Cívico;
VII. Representante del Sector Académico;
VIII. Representante del Sector Privado
IX. Representante de Organizaciones de la Sociedad Civil; e
X. Invitados especiales permanentes, que serán las personas titulares de las Áreas de Prevención Social del Estado definidas en el artículo 4 de este Reglamento.

Todos los integrantes del Consejo Municipal tienen derecho a voz y voto para establecer acuerdos sobre los asuntos tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias, con excepción de los Invitados especiales permanentes, quienes tendrán derecho a voz, sin voto.

Artículo 7. Las personas representantes del sector académico, privado o de la sociedad civil, así como los invitados especiales permanentes, desempeñarán un cargo honorífico sin remuneración económica y no generarán relación laboral ni de antigüedad alguna con el municipio.

La designación de las personas representantes del sector académico, privado o de la sociedad civil será propuesta por la Presidencia del Consejo Municipal y aprobada por los demás integrantes, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

I. No desempeñar ningún cargo en la administración pública, en ninguno de los órdenes de gobierno, ni en otra comisión de representación social; y
II. Contar con experiencia en prevención social.

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Emitir las directrices bajo las cuales se han de encauzar y priorizar tanto las acciones y/o estrategias de prevención social, como los recursos municipales para llevarlas a cabo;
II. Dirigir, controlar, supervisar y evaluar las acciones y/o estrategias de prevención social;
III. Establecer mecanismos de monitoreo y seguimiento de las acciones y/o estrategias de prevención social, así como de la participación delas dependencias de la administración pública municipal en el ámbito de sus competencias;
IV. Informar anualmente al ayuntamiento sobre el impacto, la eficiencia y eficacia de las acciones y/o estrategias de prevención social implementadas y la contribución de las dependencias, así como de los diversos actores sociales, con el fin de conocer los avances alcanzados en el período;
V. Requerir los informes a la Coordinación Municipal sobre las acciones y/o estrategias de prevención social;
VI. Suscribir convenios de colaboración y generar alianzas estratégicas con otras instancias gubernamentales, sociales, académicas o privadas cuando así lo consideren necesario, para fortalecer las acciones y/o estrategias de prevención social a implementar;
VII. Aprobar el Programa Municipal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación y Colaboración Ciudadana; e
VIII. Invitar, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, a otros actores clave del municipio a las sesiones siguientes, cuando consideren que su experiencia puede fortalecer y sustentar los acuerdos que emitan.

Artículo 9. Son funciones de la Presidencia del Consejo:

I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
II. Convocar a sesiones ordinarias del Consejo, a través de la Secretaría Técnica, notificando a sus integrantes, cuando menos, con cuarenta y ocho horas naturales de anticipación;
III. Convocar a sesiones extraordinarias, cuando así se requiera;
IV. Someter a aprobación del Consejo Municipal las acciones y/o estrategias de prevención social a desarrollar, así como los recursos para su implementación en el municipio;
V. Emitir voto de calidad cuando exista un empate en las votaciones; y
VI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 10. Son funciones de la Secretaría Técnica:

I. Representar al Consejo;
II. Elaborar las convocatorias a las sesiones del Consejo;
III. Elaborar las minutas de las sesiones, integrar y resguardar los expedientes de los asuntos tratados, realizar el seguimiento y requerir a las personas titulares de las dependencias de la administración pública municipal el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
IV. Comunicar al Consejo Municipal sobre las zonas de atención prioritaria identificadas, derivadas del Diagnóstico Local de Violencia y Delincuencia realizado;
V. Informar al Consejo Municipal sobre el cumplimiento de acuerdos, así como los resultados obtenidos por la Coordinación Municipal;
VI. En conjunto con la Coordinación Municipal elaborar el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y, en su caso, someter su aprobación a consideración del Consejo Municipal; y
VII. Las demás que le asigne la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 11. El Consejo Municipal sesionará ordinariamente cada seis meses, pudiendo sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento, por acuerdo de la Presidencia y a petición de alguno de sus integrantes, que deberá exponer el tema a tratar y justificar la necesidad de sesionar de manera extraordinaria.

Las sesiones podrán ser públicas o privadas, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar, lo cual se establecerá en la convocatoria.

Artículo 12. Para que las sesiones del Consejo Municipal sean válidas, se requiere la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 13. Las decisiones del Consejo Municipal se tomarán con la mayoría de los votos emitidos.

La persona titular de la Presidencia someterá a consideración y aprobación del Ayuntamiento los acuerdos tomados por el Consejo Municipal, con el fin de regular la participación y el funcionamiento de las dependencias en materia de prevención social y la aprobación de recursos, cuando así lo ameriten.

Capítulo III

De la Coordinación Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 14. La Coordinación Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia es un órgano colegiado integrado por una persona representante de nivel directivo de cada dependencia y/o área municipal que forme parte del Consejo Municipal, la cual funge como instancia técnica de dirección operativa que, en cumplimiento de las determinaciones y directrices emitidas por el Consejo Municipal, diseña, desarrolla y evalúa las acciones y/o estrategias de prevención social.

Se integrará, además, por tres personas representantes de los diferentes sectores sociales y/o de las Redes Ciudadanas que participen de manera activa en temas de seguridad y prevención, quienes serán propuestas por los integrantes de la Coordinación Municipal y electos por la mayoría de éstos, en sesión que para tal efecto se realice.

Artículo 15. Son atribuciones de la Coordinación Municipal:

I. Generar información y acciones para elaborar el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, para presentarlo al pleno del Consejo Municipal para su aprobación.
II. Generar bases de datos y sistematizar la información en materia de prevención social;
III. Elaborar anualmente un Diagnóstico Local de Violencia y Delincuencia para el diseño de acciones y/o estrategias de prevención social;
IV. Presentar al Consejo el Diagnóstico Local de Violencia y Delincuencia cuyos resultados sirvan para establecer las prioridades de intervención;
V. Elaborar las herramientas y metodologías para el diseño de acciones y/o estrategias de prevención social;
VI. Evaluar el desarrollo y resultados de las acciones y/o estrategias de prevención social;
VII. Conocer y dar seguimiento al Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el cual se detallarán los procesos para el desarrollo de acciones y/o estrategias de prevención social transversales e integrales, así como la orientación para el cumplimiento de sus objetivos y metas, a través de las cuales se alinearán y articularán las dependencias y/o áreas municipales, dentro del ámbito de sus competencias;
VIII. Informar al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, de manera trimestral acerca de los avances y resultados de las acciones y/o estrategias de prevención social implementadas, así como sobre los indicadores establecidos y los problemas o imposibilidades que surjan durante su implementación, con el fin de tomar las medidas necesarias para el logro de los objetivos planteados;
IX. Coordinar con las instancias de capacitación del municipio los contenidos y temáticas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para la profesionalización de los servidores públicos municipales;
X. Diseñar actividades para fomentar y fortalecer la participación de las dependencias públicas, organizaciones sociales, del sector privado, académico y la sociedad en general, para que contribuyan en el desarrollo de las acciones y/o estrategias de prevención social;

XI. Invitar a las diferentes dependencias y/o áreas municipales a participar en la planeación de acciones derivadas de acuerdos del Consejo;
XII. Proponer los asuntos que deban ser tratados por el Consejo en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; y
XIII. Las demás que determine el Consejo y la normatividad aplicable.

Artículo 16. Los insumos para la elaboración del Diagnóstico Local de Violencia y Delincuencia, así como acciones y estrategias y demás productos necesarios para la creación de políticas efectivas de prevención social, deberán tener, como una de sus fuentes, la información recabada por la policía municipal a través del juzgado cívico, así como la derivada de hechos que posiblemente constituyan delitos o violencia, y los obtenidos de marchas exploratorias, entrevistas. También se deberá considerar los resultados de estadísticas, encuestas y censos de fuentes oficiales abiertas.

Artículo 17. La Coordinación Municipal sesionará cada tres meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada que así se requiera.

Las actas de la Coordinación Municipal deben firmarse por quienes participen en las sesiones.

Artículo 18. La persona designada como Secretaria Técnica del Consejo Municipal será la encargada de encabezar la Coordinación Municipal y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Encabezar, dirigir y convocar a las sesiones de la Coordinación Municipal;
II. Informar a la Secretaría Técnica del Consejo sobre los grupos y zonas de atención prioritaria identificados en el Diagnóstico Local de Violencia y Delincuencia;
III. Emitir voto de calidad cuando exista un empate en las votaciones de la Coordinación Municipal;
IV. Representar a la Coordinación Municipal;
V. Asesorar técnicamente al Consejo sobre temas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como de participación ciudadana;
VI. Designar un Secretario que elabore las convocatorias y minutas de las sesiones e integre los expedientes de los asuntos tratados;
VII. Resguardar los expedientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Coordinación Municipal;
VIII. Informar a la Secretaría Técnica del Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos;
IX. Suscribir los informes que emita la Coordinación Municipal;
X. Las que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Capítulo IV
De las Acciones y/o Estrategias de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 19. En la implementación de las acciones y/o estrategias de prevención social tendrán un enfoque de seguridad humana y deberán considerar los principios y ámbitos establecidos en el presente Reglamento, así como los aspectos

educativo, de salud pública, recreativo, cultural, económico, deportivo, de desarrollo social, restructuración del tejido social, de solidaridad comunitaria, de inclusión social, de tolerancia, de respeto a la diversidad y demás que permitan evitar situaciones y acciones violentas.

Artículo 20. La ejecución de las acciones y/o estrategias de prevención social estarán a cargo de todas las dependencias y/o áreas de la administración municipal, y tiene como finalidad disminuir los factores de riesgo en el ámbito de sus competencias, incrementar la cohesión social, así como difundir la cultura de la paz y de la legalidad.

Artículo 21. Son ámbitos de la prevención social de la violencia y la delincuencia:

I. Social. Atiende principalmente a los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación, implementando programas que generen oportunidades de desarrollo y fomenten la solución pacífica de conflictos.
II. Comunitario. Busca el desarrollo de las comunidades a través de la participación ciudadana para el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno, así como en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad.
III. Situacional. Consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva.
IV. Psicosocial. Busca incidir en las motivaciones individuales de la violencia y las condiciones criminógenas, con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad.

Artículo 22. En el diseño de las acciones y/o estrategias de prevención social se deben considerarlos siguientes ejes:
I. Prevención de violencia y delincuencia en niñez y adolescencia;
II. Prevención de violencia y delincuencia en juventudes;
III. Prevención de violencia familiar y de género;
IV. Cultura de paz, legalidad y cohesión comunitaria, y
V. Fortalecimiento Institucional; y
VI. Otros que se identifiquen como prioritarios de atención.

Artículo 23. Las acciones y/o estrategias de prevención social deben alinearse a los siguientes niveles de prevención:

I. Prevención primaria: acciones destinadas aprevenir la violencia antes de que ocurra, dirigidas a toda la población. Estas medidas buscan contrarrestar los factores de riesgo social, cultural, comunitario, familiar e individual que aumentan la posibilidad de la violencia y la victimización, así como reducir las oportunidades que favorecen la comisión de hechos violentos o delictivos.
II. Prevención secundaria: acciones dirigidas a personas, grupos o comunidades en los que ya existen riesgos evidentes de violencia. Son acciones de detección temprana e intervención oportuna para la protección de estos.
III. Prevención terciaria: intervenciones centradas en la atención prolongada a personas que ya han vivido situaciones de violencia, ya sean víctimas o victimarios. Estas acciones buscan reparar los daños causados y prevenir la reincidencia o la

revictimización, a través de programas de reinserción social o de tratamiento, con el fin de truncar trayectorias delictivas y fomentar la reintegración a la sociedad.

Artículo 24. Los organismos del sector privado, académico, sociedad civil y actores clave que trabajen temas o programas de prevención social en el municipio, serán un elemento esencial para la implementación del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, por lo que la Coordinación Municipal les podrá solicitar su participación para atender lo siguiente:

I. Colaborar en el desarrollo de las acciones y/o estrategias de prevención social;
II. Evaluar la eficacia y eficiencia de las acciones y/o estrategias de prevención social que ejecuta el municipio;
III. Compartir conocimientos, información, experiencias, investigaciones que hayan realizado en el tema y todas aquellas acciones que permitan identificar problemas sociales, comunitarios, situacionales, criminalidad, victimización y de delincuencia, así como las incidencias, factores de riesgo y necesidades que deban ser atendidas;
IV. Formar parte de las Redes Ciudadanas para la Prevención Social a través de las cuales se favorezca su participación en la prevención social y la seguridad del Municipio;
V. Brindar capacitación en temas de prevención social; y
VI. Las demás que les requiera la Coordinación Municipal y que establezcan las leyes aplicables.

Capítulo V
Programa Municipal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación y Colaboración Ciudadana

Artículo 25. El Programa Municipal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación y Colaboración Ciudadana establecerá las bases bajo las cuales se coordinarán las acciones de prevención, en el ámbito de sus competencias, además de articular esfuerzos con las dependencias federales y estatales. Asimismo, definirá los mecanismos para la trasmisión de información confidencial delincuencial de las zonas de riesgo, precisando sus alcances y objetivos con un enfoque metodológico riguroso; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Artículo 26. El Programa Municipal deberá estar alineado a la política de prevención estatal, contenida en el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación y colaboración ciudadana Nuevo León.

Artículo 27. El Programa Municipal determinará los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para atender de manera puntual las causas generadoras de la violencia y la delincuencia, así como situaciones emergentes en la municipalidad.

Artículo 28. El Programa Municipal deberá basarse en un diagnóstico previo de la situación social, tanto por parte de las Redes Ciudadanas para la Prevención Social como por de las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas

competencias, con rigor metodológico. Dicho Programa Municipal deberá de contener los siguientes elementos:
I. Índices de violencia y delincuencia en su jurisdicción y de las demás que considere pertinente analizar;
II. Delimitación y estudio de la población objetivo a la que van dirigidas las acciones, con el fin de determinar indicadores de costo-eficiencia y efectividad para resolver las problemáticas detectadas;
III. Flexibilidad para incorporar programas y acciones ante eventualidades y emergencias no previstas, así como para modificar aquellas que no hayan demostrado ser costo-eficientes y/o efectivas para resolver los problemas para los cuales fueron diseñadas;
IV. Orientación de todas las actividades de acuerdo con los principios y los ámbitos de prevención establecidos en la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y en el Programa Estatal;
V. Reconocimiento de las acciones preventivas emitidas por el Consejo Estatal y por el Programa Estatal que tengan incidencia en el municipio, con el objetivo de evitar duplicar programas. Se priorizarán aquellas acciones y programas más eficientes y efectivos, así como la atención estratégica y expedita de los problemas detectados;
VI. Contar con indicadores de gestión, resultado e impacto que permitan evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones implementadas, y, en su caso modificar aquellas que no han demostrado ser costo-eficiencia y/o efectiva l para la resolución de los problemas para los cuales fueron diseñados;
VII. Cualquier otro aspecto que le sea otorgado por la Ley y los Reglamentos aplicables.

Capítulo VI
De la Participación delas Dependencias Municipales

Artículo 29. Las dependencias municipales que formen parte del Consejo, orientarán sus recursos para el debido cumplimiento de las acciones y/o estrategias de prevención social, sujetándose a las disposiciones legales y normativas que regulan el ejercicio de los recursos públicos, presentando a la Coordinación Municipal de forma oportuna la disposición de los recursos y acciones a implementar para la atención de zonas y grupos de atención prioritaria.

Artículo 30. Son atribuciones de las dependencias municipales que formen parte del Consejo:

I. Informar sobre las acciones y/o estrategias de prevención social que implementen de acuerdo a su competencia;
II. Emitir los informes de datos que les requiera la Coordinación Municipal;
III. Disponer personal y recursos económicos para el desarrollo de las acciones y/o estrategias de prevención social que requieran de la atención integral de necesidades concretas, en un territorio o sector específico, en el ámbito de sus competencias;

IV. Integrar a sus planes de trabajo anual, acciones de prevención acordes a las recomendaciones y a las acciones y/o estrategias de prevención social establecidas por el Consejo;
V. Capacitar a su personal a través de las áreas responsables, en materia de prevención social con el fin que dirijan sus acciones y/o estrategias para la disminución de factores de riesgo;
VI. Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Coordinación Municipal;
VII. Contribuir en los procesos de monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones y/o estrategias de prevención social, de acuerdo a su competencia;
VIII. Realizar el intercambio técnico, tecnológico, de información, metodológico, así como cualquier otro aspecto necesario para el diseño y ejecución de las acciones y/o estrategias de prevención social;
IX. Implementar metodologías aprobadas por la Coordinación Municipal para el registro de información; y
X. Las demás que determine el Consejo y la normatividad aplicable.

Capítulo VII
De las Redes Ciudadanas para la Prevención Social

Artículo 31. La participación ciudadana en las acciones y/o estrategias de prevención social se dirige a involucrar a la sociedad en la autogestión de su seguridad, privilegiando la corresponsabilidad entre la comunidad, las dependencias municipales y las problemáticas sociales, bajo un esquema de proximidad para fortalecer la convivencia en un ambiente seguro.

Artículo 32. Las Redes Ciudadanas para la Prevención Social corresponden a células conformadas y organizadas por más de tres ciudadanos, para el logro de objetivos comunes en materia de seguridad y prevención social.

Artículo 33. Las dependencias municipales fomentarán la conformación de Redes Ciudadanas para la Prevención Social y las darán a conocer a la Coordinación Municipal.

Artículo 34. Son atribuciones de las Redes Ciudadanas para la Prevención Social las siguientes:

I. Participar en las sesiones de la Coordinación Municipal, en caso de que les sea solicitado;
II. Participar de manera conjunta con las dependencias municipales, en acciones dirigidas en beneficio de la colectividad;
III. Generar espacios de diálogo que sirvan como foro de interlocución con las dependencias;
IV. Capacitarse en temas que fortalezcan sus habilidades sociales, para impulsar el desarrollo de mejores prácticas en materia de seguridad y prevención, en corresponsabilidad con las dependencias;
V. Constituir un medio efectivo de difusión respecto a acciones de prevención social y de seguridad; y
VI. Participar en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las acciones y/o estrategias de prevención social que se implementen en el municipio.

Capítulo VIII
Coordinación con las Áreas de Prevención Social del Estado

Artículo 35. El Municipio, a través de la persona que encabeza la Coordinación Municipal, se coordinará con las Áreas de Prevención Social del Estado, con el objetivo de fortalecer la política pública de prevención social municipal.

La coordinación con las Áreas de Prevención Social del Estado tendrá como propósito:

I. Establecer los mecanismos y estrategias entre el Estado y los Municipios en el marco del Sistema Estatal de Prevención Social y de la Política Pública de Prevención Social Estatal;
II. Articular, homologar y complementar las políticas públicas programas y acciones en materia de prevención social de los distintos sectores y órdenes de gobierno;
III. Brindar capacitación y asesoría para la generación de diagnósticos, análisis, sistematización de información y definición de estrategias de prevención social;
IV. Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
V. Generar indicadores de impacto interinstitucionales para la generación de evidencia de las mejores prácticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
VI. Impulsar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de prevención social a nivel local;
VII. Favorecer la perspectiva horizontal de los programas, proyectos o acciones interinstitucionales de prevención social de la violencia y la delincuencia, con respeto a la autonomía y atribuciones que tiene el Estado y los Municipios;
VIII. Establecer los instrumentos jurídicos, operativos y de planeación, necesarios para la coordinación de acciones entre el Estado y los Municipios, para llevar a cabo las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
IX. Fomentar la generación de acuerdos para la ejecución de acciones colaborativas que reduzcan los factores de riesgo e incrementen los factores de protección en zonas de atención prioritaria en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y
X. Los demás acuerdos que surjan del trabajo conjunto.

Artículo 36. La persona que encabeza la Coordinación Municipal deberá participar activamente en las acciones, reuniones y actividades de la Comisión de Coordinación Municipal del Programa Estatal, así como, cuando se requiera en los trabajos de las demás Comisiones Estatales.

Capítulo IX
Coordinación con la Policía Municipal

Artículo 37. En el ámbito de la coordinación con la policía municipal se debe considerar lo siguiente:

I. Hacer uso de los elementos tecnológicos con que cuente para el desempeño de su función, para registrar información dirigida y contribuir, a través de estos, a la generación de bases de datos relacionados al contexto situacional en que se encuentran las colonias, barrios o zonas;
II. Emitir a la Coordinación Municipal de Prevención Social, a través de la Dirección, Unidad, Subdirección, Coordinación, Jefatura, Departamento o Área de Prevención Social, informes elaborados por la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial para la Prevención y Combate al Delito, con el fin de proporcionar los datos y estadísticas oficiales para establecer prioridades de atención;
III. Acompañar en el desarrollo de las actividades de prevención en zonas de alta incidencia y mayor vulnerabilidad, con el fin de fortalecer la proximidad con la comunidad, realizando un trabajo de colaboración en la estrategia y acercamiento comunitario, y
IV. Realizar la georreferenciación de la participación de la policía, derivada de la observación, identificación y registro de factores de riesgo físico-espacial que propician la comisión de faltas administrativas y delitos, de modo que permitan dirigir acciones enfocadas a la generación de espacios seguros.

Capítulo X
De la Evaluación y Rendición de Cuentas

Artículo 38. La evaluación tiene por objeto monitorear y dar seguimiento periódicamente a los resultados obtenidos con los objetivos planteados, a fin de determinar la vigencia, modificación o suspensión de las acciones y/o estrategias de prevención social implementadas, así como los avances que hay en la materia.

Es responsabilidad de la Coordinación Municipal establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones y/o estrategias que se implementen.

Artículo 39. Para la evaluación, la Coordinación Municipal puede convocar a la ciudadanía en general, organismos públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 40. La Coordinación Municipal debe presentar al Consejo, anualmente, el informe de cumplimiento de indicadores, el cual tendrá carácter de información pública en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo XI
De las Sanciones

Artículo 41. Es obligación de las personas servidoras públicas del municipio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, atender los requerimientos del Consejo en tiempo y forma con el fin de que se cuente con la información necesaria para la planeación, diseño, preparación y ejecución de las acciones y/o estrategias de prevención social en beneficio de los grupos de atención prioritaria.

El incumplimiento a esta obligación será causa de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.

Artículo 42. Es deber de las y los servidores públicas del municipio informar al Consejo y a la Coordinación Municipal acerca del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que sea de su conocimiento, a fin de que éstos tomen de manera inmediata las medidas correspondientes, y deberá:

I. Realizar las gestiones necesarias para obtener información requerida o la participación de las personas servidoras públicas que sustituyan a las y los insubordinados;
II. Buscar la presentación de la asignación de recursos para implementar las acciones y/o estrategias de prevención social a través de otros medios, o con la intervención de una persona servidora pública de nivel jerárquico mayor de la que incurrió en incumplimiento o inobservancia al Reglamento; e
III. Informar al Consejo con el fin de dar vista al órgano competente para que se inicie una investigación, se substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

Dado en el Salón de Sesiones en Recinto Oficial del Ayuntamiento de Marín, Nuevo León, en sesión ordinaria número 9 del Ayuntamiento, celebrada el 14 de febrero del 2025, que consta en el Acta número 11.

C. JUAN CARLOS ROSALES HERRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARÍN, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA AYUNTAMIENTO MARÍN, N.L. ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027

LIC. ELVIA ROCÍO LEÓN DAVILA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MARÍN, NUEVO LEÓN.

LIC. ROSA ISELA MORALES GONZÁLEZ
SÍNDICO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO DE MARÍN, NUEVO LEÓN.

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 09 de octubre de 2025 se aprobó someter a Consulta Pública el **Proyecto de Reforma del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El proyecto que se hace referencia, estará disponible en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección de Gobierno, ambas se encuentran en la planta alta del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en Juárez No. 100, Col. Centro, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de igual forma, la ciudadanía podrá solicitar al correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com dicho proyecto.

La ciudadanía deberá presentar sus propuestas en el correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com o por escrito de lunes a viernes en horario de 8:00 a 16:00 horas en la Oficialía de Partes en el Pabellón Ciudadano ubicado en la planta baja de la Presidencia Municipal, solamente durante la vigencia de la presente Consulta Pública, **debiendo señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones.**

La Consulta Pública, estará vigente por un término de 20-veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Informes en la Dirección de Gobierno: 8158-1200 extensión 2336.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 09 de octubre de 2025.

C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ALFONSO JARERO GRACIA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

LIC. JULIO CESAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ
SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Juárez No. 100, Centro, San Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolas.gob.mx
T: 81-8158-1200

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 09 de octubre de 2025 se aprobó someter a Consulta Pública el **Proyecto de Reforma del Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El proyecto que se hace referencia, estará disponible en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección de Gobierno, ambas se encuentran en la planta alta del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en Juárez No. 100, Col. Centro, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de igual forma, la ciudadanía podrá solicitar al correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com dicho proyecto.

La ciudadanía deberá presentar sus propuestas en el correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com o por escrito de lunes a viernes en horario de 8:00 a 16:00 horas en la Oficialía de Partes en el Pabellón Ciudadano ubicado en la planta baja de la Presidencia Municipal, solamente durante la vigencia de la presente Consulta Pública, **debiendo señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones**.

La Consulta Pública, estará vigente por un término de 20-veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Informes en la Dirección de Gobierno: 8158-1200 extensión 2336.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 09 de octubre de 2025.

C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ALFONSO JARERO GRACIA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

LIC. JULIO CESAR ALVAREZ GONZÁLEZ
SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Juárez No. 100, Centro, San Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolas.gob.mx
T: **81-8158-1200**

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 09 de octubre de 2025 se aprobó someter a Consulta Pública el **Proyecto de Reforma del Reglamento de Nomenclatura del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El proyecto que se hace referencia, estará disponible en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección de Gobierno, ambas se encuentran en la planta alta del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en Juárez No. 100, Col. Centro, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de igual forma, la ciudadanía podrá solicitar al correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com dicho proyecto.

La ciudadanía deberá presentar sus propuestas en el correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com o por escrito de lunes a viernes en horario de 8:00 a 16:00 horas en la Oficialía de Partes en el Pabellón Ciudadano ubicado en la planta baja de la Presidencia Municipal, solamente durante la vigencia de la presente Consulta Pública, **debiendo señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones**.

La Consulta Pública, estará vigente por un término de 20-veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Informes en la Dirección de Gobierno: 8158-1200 extensión 2336.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 09 de octubre de 2025.

C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ALFONSO JARERO GRACIA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

LIC. JULIO CESAR ALVAREZ GONZÁLEZ
SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Juárez No. 100, Centro, San Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolas.gob.mx
T: 81-8158-1200

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 09 de octubre de 2025 se aprobó someter a Consulta Pública el **Proyecto de Reforma del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El proyecto que se hace referencia, estará disponible en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección de Gobierno, ambas se encuentran en la planta alta del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en Juárez No. 100, Col. Centro, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de igual forma, la ciudadanía podrá solicitar al correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com dicho proyecto.

La ciudadanía deberá presentar sus propuestas en el correo electrónico direcciondegobierno.sn@gmail.com o por escrito de lunes a viernes en horario de 8:00 a 16:00 horas en la Oficialía de Partes en el Pabellón Ciudadano ubicado en la planta baja de la Presidencia Municipal, solamente durante la vigencia de la presente Consulta Pública, **debiendo señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones**.

La Consulta Pública, estará vigente por un término de 20-veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Informes en la Dirección de Gobierno: 8158-1200 extensión 2336.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 09 de octubre de 2025.

C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ALFONSO YARERO GRACIA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JULIO CESAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ
SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Juárez No. 100, Centro, San
Nicolás de los Garza N.L.
presidencia@sanicolas.gob.mx
T: **81-8158-1200**



http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx